

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

INE/CG2203/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASI COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, EL CIUDADANO ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Primer escrito de queja. El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja promovido por el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denunciando la presunta omisión de reportar el inmueble denominado como "LA CASA ALAMEDA", ubicado en calle 5 de Mayo, numero 963, en el centro de la ciudad de Monterrey, como casa de campaña, así como la presunta aportación de ente prohibido relacionada con el citado inmueble y el probable rebase al tope

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (fojas 0001 a la 0013 del expediente)

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución.

Elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Técnica:** Consistente en dos imágenes y 13 ligas electrónicas insertas en su escrito de queja.
2. **Presuncional:** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a sus intereses.
3. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo de la integración de la denuncia y que beneficien a sus intereses y al interés público.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, integrar y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL**, registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja, notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 0014 a 0015 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 0016 a 0019 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (fojas 0020 a 0021 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28321/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 0022 a 0026 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28322/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 0027 a 0031 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento al partido Movimiento Ciudadano. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28677/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL. (fojas 0032 a 0034 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28672/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento, el emplazamiento y se solicitó información con relación a los hechos investigados. (fojas 0035 a 0043 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del sujeto incoado a la notificación referida en el inciso anterior.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28670/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento, el emplazamiento y se solicitó información con relación a los hechos investigados. (Fojas 0044 a 0052 del expediente)

b) El diecinueve de junio de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento y solicitud de información referido en el inciso anterior, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 0053 a 0060 del expediente)

“(…)

***I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL:***

En primer lugar es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo incluye una mera relación de imágenes difusas y diversas direcciones electrónicas, sin que tales elementos se encuentren adminiculados a medios de prueba propiamente dichos que en su caso corroboren probatoriamente los señalamientos del quejoso, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.

(…)

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no incurrió en los actos a que alude el denunciante en su escrito de queja; siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo tales supuestos actos, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de una mera relación de imágenes difusas y diversas direcciones electrónicas, lo que se desprende del escrito del denunciante, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de tales actos a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

(...)

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(...)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que origino el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(...)” (sic)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

Elementos probatorios aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que beneficie a los intereses de su representado.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que a los intereses de su representado convenga.

X. Notificación de la admisión del escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28674/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, el emplazamiento y se solicitó información con relación a los hechos investigados. (fojas 0061 a la 0069 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento y solicitud de información referido en el inciso anterior, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 0070 a 0080 del expediente)

“(…)

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Estado de Nuevo León, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- *La omisión de reportar gastos derivados del inmueble denominado "la Casa Alameda".*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

(...)

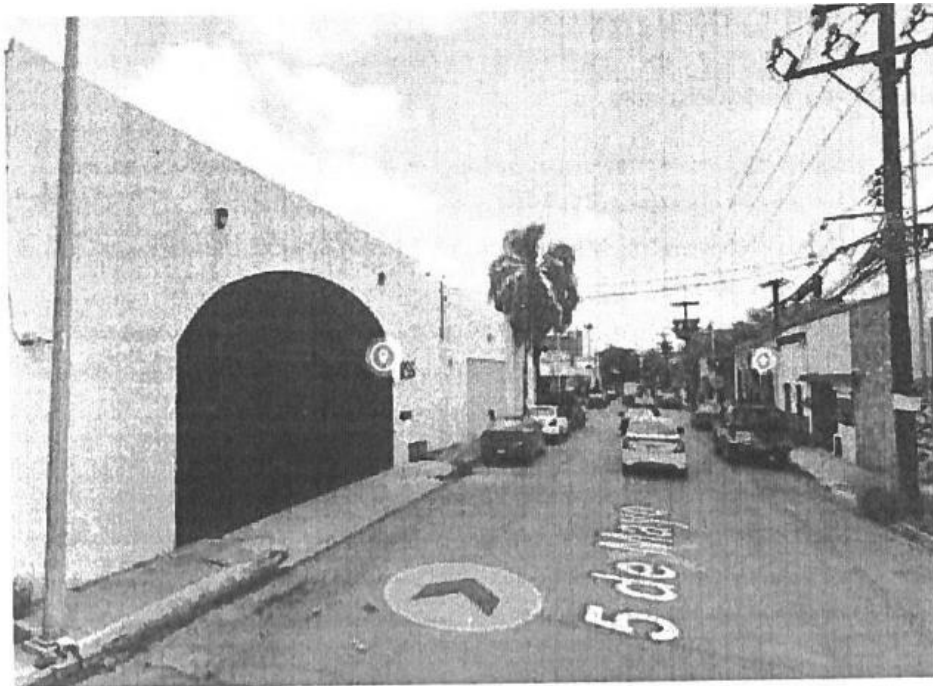
Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Estado de Nuevo León, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción; situación que se acreditaría debidamente acreditado con la documentación que en su oportunidad remita el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación del emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en el convenio de coalición suscrito por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se acordó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales de los ingresos y egresos utilizados en la campaña.

Aunado a lo anterior, es importante que, la imagen del gasto denunciado, que se reproducen en el escrito inicial de queja son es el siguiente:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

Esa Unidad Técnica de Fiscalización al analizar el material fotográfico del escrito inicial de queja, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar que:

- *No existe material propagandístico, característica a actos proselitistas;*
- *No existe algún tipo de promoción de alguna candidatura a cargo de elección popular;*
- *No existe algún tipo de llamamiento al voto, en favor o en contra de algún partido político, coalición, candidatura común o candidato;*
- *No existe alguna frase que invoca a la jornada electoral;*
- *No existe algún discurso político electoral, y*
- *No existe promoción o difusión de Plataforma Electoral, etc.*

*Ante la ausencia de las premisas antes relacionadas, contrario a lo que pretende hacer valer la actora en el asunto que nos ocupa, el gasto que se denuncia **no es un gasto de campaña**, por ende, no existe egresos que se tengan que reportar a la autoridad fiscalizadora.*

Con forme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)” (sic)

Elementos probatorios aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que beneficie a los intereses de su representado.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que a los intereses de su representado convenga.

XI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/10173/2024, se notificó al ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información. (fojas 0084 a 0104 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito signado por el ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institución y de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento y solicitud de información referido en el inciso anterior, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 0105 a 0111 del expediente)

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I.- Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento relacionado con los puntos formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo del emplazamiento hecho a mi persona por la instauración del procedimiento de fiscalización radicado en el expediente referido al rubro, le informo que se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Sin embargo, en el siguiente punto serán contestados todos y cada uno de los requerimientos realizados por esta autoridad fiscalizadora en el orden marcado.

II.- En el mismo sentido, le comunico que, respecto a la presunta omisión de reportar el inmueble denominado como "LA CASA ALAMEDA", ubicado en calle 5 de mayo, número 963, en el centro de la ciudad de Monterrey, como casa de campaña del suscrito, así como la presunta aportación de ente prohibido con el citado inmueble y con ello un probable rebase de tope de gastos de campaña, a continuación, se da respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad dentro del mismo emplazamiento en el orden siguiente:

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

R: Dicho inmueble no fue utilizado en mi campaña electoral, como Casa de Campaña.

(...)

R: No hubo adquisición, arrendamiento, ingreso o donación de bienes y servicios contratados del referido inmueble, al no ser utilizado en mi campaña electoral, como Casa de Campaña.

(...)

R: Como ya se mencionó anteriormente, dicho inmueble no fue utilizado en mi campaña electoral, como Casa de Campaña. Por lo tanto, no se registró en el SIF.

(...)

R: Al no ser utilizado el referido inmueble como Casa de Campaña en mi campaña electoral, no se generó un gasto.

(...)

R: Al no ser utilizado el referido inmueble como Casa de Campaña en mi campaña electoral, no se generó un gasto.

(...)

R: Como ya se mencionó anteriormente, dicho inmueble no fue utilizado en mi campaña electoral como Casa de Campaña, por lo que, no hay una finalidad ni se generó un gasto.

(...)

R: Cabe mencionar, que la única Casa de Campaña registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), fue la ubicada en avenida Morones Prieto número 2801, Colonia Loma Larga, C.P. 64710, Monterrey, Nuevo León. Lo cual quedó registrado en el ANEXO AL FORMATO "IC-COA" – CASAS DE CAMPAÑA PROCESO LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL), el cual se adjunta a la presente contestación.

Lo que se confirma con la visita del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutivo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL



ANEXO AL FORMATO '10-COAT'- CASAS DE CAMPAÑA

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL)



I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
1. NOMBRE DEL CANDIDATO: DE LA GARCIA SANTOS ADRIAN EMILIO	
2. ID. CONTABILIDAD: 12877	
II. DIRECCIONES DE CASAS DE CAMPAÑA	
1. CALLE: NORONAS PRITO	
NÚMERO EXTERIOR:	2001
NÚMERO INTERIOR:	
COLONIA O LOCALIDAD:	JOMA LARGA
CÓDIGO POSTAL:	94710
DELEGACIÓN O MUNICIPIO:	MONTERREY
ENTIDAD FEDERATIVA:	NUÉVO LEÓN
TELÉFONO 1:	
TELÉFONO 2:	
ORIGEN DE LA CASA:	APORTACION
ID. DE CONTABILIDAD DE ORIGEN:	12877
CATÁLOGO AUXILIAR DE ORIGEN:	CANDIDATO DE COALICIÓN
IMPORTE:	\$20,500.00
2. CALLE: M PRITO	
NÚMERO EXTERIOR:	2001
NÚMERO INTERIOR:	
COLONIA O LOCALIDAD:	JOMA LARGA
CÓDIGO POSTAL:	94710
DELEGACIÓN O MUNICIPIO:	MONTERREY
ENTIDAD FEDERATIVA:	NUÉVO LEÓN
TELÉFONO 1:	
TELÉFONO 2:	
ORIGEN DE LA CASA:	TRANSFERENCIA
ID. DE CONTABILIDAD DE ORIGEN:	12877
CATÁLOGO AUXILIAR DE ORIGEN:	CANDIDATO DE COALICIÓN
IMPORTE:	\$0.00
3. CALLE: M PRITO	
NÚMERO EXTERIOR:	2001
NÚMERO INTERIOR:	
COLONIA O LOCALIDAD:	JOMA LARGA
CÓDIGO POSTAL:	94710
DELEGACIÓN O MUNICIPIO:	MONTERREY
ENTIDAD FEDERATIVA:	NUÉVO LEÓN
TELÉFONO 1:	
TELÉFONO 2:	
ORIGEN DE LA CASA:	TRANSFERENCIA
ID. DE CONTABILIDAD DE ORIGEN:	12877
CATÁLOGO AUXILIAR DE ORIGEN:	CANDIDATO DE COALICIÓN
IMPORTE:	\$0.00
TOTAL DE GASTOS:	
\$22,500.00	

EL SEÑOR CANDIDATO DEBE PRESENTAR EL CERTIFICADO DE REGISTRO DE DOMICILIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DEL ESTADO.

SELLO DIGITAL DE LA FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS:

SELLO DIGITAL DE LA FIRMA DEL CANDIDATO:

REPRESENTACIÓN CIBRADA DE LA CADENA ORIGINAL:

PERIODO 1 / ETAPA NORMAL / EJERCICIO 2024

Anexo Casa de Campaña

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

II. Por último, quisiera dejar en claro que las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que el Instituto Nacional Electoral verificará los gastos de campaña que se registrarán en el SIF.

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

(...)” (sic)

Elementos probatorios aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Documental pública.** Consistente en la captura inserta en el escrito de contestación del documento denominado “ANEXO AL FORMATO IC-COA-CASAS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL)” del Sistema Integral de Fiscalización.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que beneficie a los intereses de su persona.
- 3. Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que a sus intereses.

XII. Solicitud de certificación e inspección a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29503/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizará la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

certificación de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas referidas por el denunciante en su escrito de queja, así como la realización de una inspección ocular al inmueble denominado como “LA CASA ALAMEDA”, además del levantamiento de información a manera de cuestionario con los vecinos cercanos al inmueble, a fin de conocer si el inmueble en referencia fue utilizado como casa de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (fojas 0112 a 0118 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2672/2024, la Dirección del Secretariado, informó del acuerdo de admisión de la solicitud registrada con el número de expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/965/2024. (fojas 0119 a 0121 ter del expediente)

c) El veintisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/2214/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/819/2024, conteniendo la certificación de 13 ligas de internet. (fojas 0122 a 0156 del expediente)

d) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2981/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/OE/JL/NL/CIRC/052/2024, conteniendo la inspección ocular del inmueble denominado como “LA CASA ALAMEDA”, ubicada en la calle 5 de Mayo, número 963, en Zona Centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como el sondeo de información realizado con vecinos del lugar. (fojas 0157 a 165 del expediente)

e) El primero de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39832/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado, que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizará una inspección ocular al inmueble denominado como “LA CASA ALAMEDA”, ubicado en calle 5 de mayo, numero 963, en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, además del levantamiento de información a manera de cuestionario con los vecinos cercanos al inmueble, a fin de conocer si el inmueble en referencia fue utilizado como casa de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (fojas 0376 a 0383 del expediente)

f) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/3197/2024, la Dirección del Secretariado, informó del acuerdo de admisión de la solicitud registrada con el número de expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/965/2024. (fojas 0384 a 0388 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

g) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante Acta circunstanciada INE/OE/JL/NL/CIRC/059/2024 se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular por el personal en funciones de oficialía electoral del inmueble denominado como “LA CASA ALAMEDA”, ubicado en calle 5 de mayo, numero 963, en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, además del levantamiento de información a manera de cuestionario con los vecinos cercanos al inmueble, a fin de conocer si el inmueble en referencia fue utilizado como casa de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (fojas 0388 bis a 0388 duodecimos del expediente)

XIII. Segundo escrito de queja. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja promovido por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, el ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos y del ciudadano Rafael Eduardo Ramos de la Garza¹, y demás responsables, por la presunta omisión de reportar en el informe de ingresos y egresos de campaña, las erogaciones financieras por concepto de renta, utilización de la Casa Alameda para espacios destinados para cuestiones electorales, y demás que resulten; así como la probable aportación de ente impedido por concepto de seguridad; y con ello un probable rebase al tope de gastos de campaña; hechos que a dicho del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (fojas 0166 a la 0177 del expediente)

XIV. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución.

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

¹ Cabe precisar que si bien en el rubro del escrito de queja se señala como denunciado a Rafael Eduardo Ramos de la Garza; dentro de la lectura integral al citado escrito, no se advierten probables conductas imputadas al referido denunciado que generen indicios de alguna participación en ellos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

- 1. Documental pública.** En su escrito de denuncia enunció como prueba el oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024 emitido por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del estado de Nuevo León y sus anexos; sin embargo, no fue anexada, por lo que solicitó fuera requerida dicha documental a la Secretaría de Seguridad del estado de Nuevo León.
- 2. Documental privada:** Consistente en copia simple de una foja que acredita a Rodrigo Zepeda Carrasco, como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey.
- 3. Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo de la integración de la denuncia que beneficie a su representado y al interés público.
- 4. Presuncional:** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a sus intereses y al interés público.

XV. Acuerdo de admisión y acumulación. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL** y acumularse al procedimiento identificado con la clave alfanumérica expediente primigenio **INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL**, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**; registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación; notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, así como la acumulación al expediente citado; emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (fojas 0178 a la 0180 del expediente)

XVI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.

a) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 0181 a 0184 del expediente)

b) El trece de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y acumulación,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (fojas 0185 a 0186 del expediente)

XVII. Aviso de la admisión y acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34311/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la admisión y acumulación del escrito de queja. (fojas 0187 a 0192 del expediente)

XVIII. Aviso de la admisión y acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34312/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación del escrito de queja de mérito. (Fojas 0193 a la 0198 del expediente)

XIX. Notificación de la admisión del escrito de queja y acumulación al partido Movimiento Ciudadano. El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34316/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL y su acumulación al expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL. (fojas 0199 a la 0201 del expediente)

XX. Notificación de la admisión del escrito de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información al Partido de Acción Nacional.

a) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34313/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento, así como su acumulación, emplazamiento y solicitud de información, respecto de los hechos denunciados. (fojas 0202 a la 0210 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del sujeto incoado a la notificación referida en el inciso anterior.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

XXI. Notificación de la admisión del escrito de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34314/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento, así como su acumulación, emplazamiento y solicitud de información respecto de los hechos denunciados. (fojas 0211 a la 0219 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del sujeto incoado a la notificación referida en el inciso anterior.

XXII. Notificación de la admisión del escrito de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34315/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, así como su acumulación, emplazamiento y solicitud de información respecto de los hechos denunciados. (fojas 0220 a 0228 del expediente)

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento y solicitud de información, referido en el inciso anterior, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 0229 a 0239 del expediente)

“(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

(...)

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Estado de Nuevo León, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción; situación que se acreditaría debidamente acreditado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

con la documentación que en su oportunidad remita el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación del emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en el convenio de coalición suscrito por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se acordó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales de los ingresos y egresos utilizados en la campaña.

Aunado a lo anterior, es importante que, la imagen del gasto denunciado, que se reproducen en el escrito inicial de queja son es el siguiente:



Esa Unidad Técnica de Fiscalización al analizar el material fotográfico del escrito inicial de queja, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar que:

- *No existe material propagandístico, característica a actos proselitistas;*
- *No existe algún tipo de promoción de alguna candidatura a cargo de elección popular;*
- *No existe algún tipo de llamamiento al voto, en favor o en contra de algún partido político, coalición, candidatura común o candidato;*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

- *No existe alguna frase que invoca a la jornada electoral;*
- *No existe algún discurso político electoral, y*
- *No existe promoción o difusión de Plataforma Electoral, etc.*

*Ante la ausencia de las premisas antes relacionadas, contrario a lo que pretende hacer valer la actora en el asunto que nos ocupa, el gasto que se denuncia **no es un gasto de campaña**, por ende, no existen egresos que se tengan que reportar a la autoridad fiscalizadora.*

Amén de lo anterior, es importante destacar que, del escrito de ampliación de queja, no se desprende alguna conducta que se encuentre ubicada con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se describa con claridad y específica actividades proselitistas que se estén desarrollando en el inmueble conocido como Casa Almeda, máxime que no se ofrece algún medio de prueba idóneo con el que se acredite de manera fehaciente e indubitable que dicho inmueble lo esté ocupando el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, con fines electorales.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)” (sic)

Elementos probatorios aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que beneficie a los intereses de su representado.
- 2. Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que a los intereses de su representado convenga.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

XXIII. Notificación de la admisión del escrito de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información al ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

a) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/11719/2024, se notificó al ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, la admisión del escrito de queja, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información. (fojas 0240 a 0260 del expediente)

b) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, dio contestación al emplazamiento y solicitud de información, referido en el inciso anterior, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe que en la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 0261 a 0268 del expediente)

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I.- En el mismo sentido, le comunico que, respecto a la presunta omisión de reportar en el informe de ingresos y egresos de campaña, las erogaciones financieras por concepto de renta, utilización de la Casa Alameda para espacios destinados para cuestiones electorales, y demás que resulten; así como la presunta aportación de ente impedido; y con ello un probable rebase de tope de gastos de campaña; a continuación, se da respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad dentro del mismo emplazamiento en el orden siguiente:

(…)

R: Primeramente, le informo que dicho inmueble no fue utilizado como Casa de Campaña, por lo tanto, no hubo contratación para su uso o renta como Casa de Campaña. Y, en consecuencia, al no ser un gasto erogado en mi campaña, no lo reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

R: Como ya se mencionó, el inmueble denunciado no fue utilizado como Casa de Campaña, por lo tanto, no se generó ningún gasto en la campaña del suscrito, ni a los partidos políticos citados.

(...)

R: Al no ser utilizado el citado inmueble como Casa de Campaña, no hubo ninguna aportación en especie a mi campaña electoral.

(...)

R: Como ya se mencionó anteriormente, dicho inmueble no fue utilizado en mi campaña electoral como Casa de Campaña, por lo que, no existió una finalidad ni se generó un gasto.

(...)

R: Cabe aclarar que la única Casa de Campaña registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), fue la ubicada en avenida Morones Prieto número 2801, Colonia Loma Larga, C.P. 64710, Monterrey Nuevo León. Lo cual quedó registrado en el ANEXO AL FORMATO "IC-COA"- CASAS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL), del cual se adjunta copia a la presente contestación.

Lo que se confirma con la visita del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, realizada en el mes de abril del presente año

(...)

II. *Por último, quisiera dejar en claro que las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se le debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que el Instituto Nacional Electoral verificará los gastos de campaña que se registraran en el SIF.*

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

(...)” (sic)

Elementos probatorios aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Documental pública. Consistente en el documento denominado “ANEXO AL FORMATO IC-COA-CASAS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL)” del Sistema Integral de Fiscalización.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que beneficie a los intereses de su persona.

3. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que a sus intereses.

XXIV. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1845/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), información referente los gastos denunciados por concepto de la casa de campaña denunciada. (fojas 0269 a 0273 del expediente)

b) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1995/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información referente los gastos denunciados relacionados con la casa de campaña denunciada, solicitando se verificara si se encuentran reportados gastos relacionados con la casa de campaña denunciada en las contabilidades de los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización. (fojas 0805 a 0809 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

c) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2681/2024, la Dirección de Auditoría proporcionó información respecto de la contabilidad y proceso electoral, en que se encontró registro de la casa de campaña denunciada. (fojas 0810 a 0814 del expediente)

XXV. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal del inmueble denominado “Casa Alameda Monterrey” mediante correo electrónico.

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31487/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó² al Apoderado y/o Representante Legal del inmueble denominado “Casa Alameda Monterrey”, el requerimiento de información relacionando con los hechos denunciados materia del presente procedimiento. (fojas 0278 a 0282 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta a la solicitud de información referida en el inciso anterior.

XXVI. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal del inmueble denominado “Casa Alameda Monterrey” notificada en el domicilio del inmueble.

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, se solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, a efecto de notificar al Apoderado y/o Representante Legal del inmueble denominado “Casa Alameda Monterrey”, la notificación del requerimiento de información. (fojas 0287 a 0292 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/11050/2024, se notificó al Apoderado y/o Representante Legal del inmueble denominado “Casa Alameda Monterrey”, el requerimiento de información referido en el inciso anterior. (fojas 0293 a 0305 del expediente)

c) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el ciudadano Marcelo Segovia Páez, dio contestación a la solicitud de información. (fojas 0306 a 0318 del expediente)

² La notificación del oficio INE/UTF/DRN/31487 se realizó a la cuenta de correo electrónico señalada como medio de contacto en la página de Facebook “Casa Alameda Monterrey”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

XXVII. Solicitud de información a la Secretaría de Seguridad del Gobierno del estado de Nuevo León.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40009/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Mtro. Gerardo Guadalupe Escamilla Vargas, Secretario de Seguridad del Gobierno del estado de Nuevo León, el requerimiento de información relacionando con los hechos denunciados materia del presente procedimiento, solicitando las videograbaciones del sistema C5 de las inmediaciones de “La Casa Alameda”. (fojas 0389 a 0392 y 0415 a 0418 del expediente)

b) El tres de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número SS/DGJDH/DNC/NC/6830/2024, el Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del estado de Nuevo León, dio respuesta a la solicitud de información referida en el inciso anterior. (fojas 0433 a 0468 del expediente)

XXVIII. Solicitud de información al Municipio de Monterrey, Nuevo León.

a) El dos agosto de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/39982/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito a la Presidencia Municipal de Monterrey, información relacionada con el registro catastral, cuenta predial y cuenta por los servicios de agua del inmueble denominado “La Casa Alameda”. (fojas 0393 a 0396 y 0419 a 0422 del expediente)

b) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número SAY/DAJ/7931/2024, el Coordinador Jurídico de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, dio respuesta a la solicitud de información referida en el inciso anterior. (foja 633 del expediente)

XXIX. Solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

a) El primero de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40008/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Pedro José Arce Jardón, Encargado de Despacho de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, el requerimiento de información relacionando con los hechos denunciados materia del presente procedimiento, referente a si personal de esa institución participó en apoyo de la otrora candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos, a la Presidencia Municipal de Monterrey y si proporcionó servicio de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

seguridad personal al otrora candidato. (fojas 0397 a 0402 y 0423 a 0428 del expediente)

b) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número DGJYT/AJ/302/2024, el Director General Jurídico y de Transparencia de la Vicefiscalía Jurídica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, dio respuesta al requerimiento de información referido en el inciso anterior. (fojas 0589 a 0632 del expediente)

c) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40660/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Pedro José Arce Jardón, Encargado de Despacho de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, el requerimiento de información relacionando con la respuesta otorgada en el inciso b), relacionada con los elementos ministeriales designados para la protección del Adrián Emilio de la Garza Santos. (fojas 0869 a 0876 del expediente)

d) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido oficio de respuesta al requerimiento de información referido en el inciso anterior.

XXX. Solicitud de información a la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de Nuevo León.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40018/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Lic. José Abraham Garza García, Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de Nuevo León, el requerimiento de información relacionando con los hechos denunciados materia del presente procedimiento, solicitando copia certificada del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, ofrecido como prueba en el escrito del cuatro de julio de dos mil veinticuatro, por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey. (fojas 0403 a 0406 y 0797 a 0800 del expediente)

b) El tres de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número SS/DGJDH/DNC/NC/6831/2024, el Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del estado de Nuevo León, dio respuesta a la solicitud de información referida en el inciso anterior. (fojas 0469 a 0588 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

c) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio SS/DGJDH/DNC/REQEN/F3573/6839/2024, el Encargado del Despacho de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, informó que fue brindada respuesta a la solicitud mediante oficio número SS/DGJDH/DNC/NC/6831/2024. (fojas 0801 a 0804 del expediente)

XXXI. Solicitud de información al Instituto Registral Catastral del Estado de Nuevo León.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/39764/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, el requerimiento de información relacionando con los hechos denunciados materia del presente procedimiento, solicitando los datos de identificación, medidas del propietario del bien inmueble “La Casa Alameda”, así como sus medidas y colindancias. (fojas 407 a 410 y 429 a 432 del expediente)

b) El doce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 27337/DJ/2024, el titular de la Unidad Jurídica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, dio respuesta al requerimiento de información referido en el inciso anterior. (fojas 0995 a 01214 del expediente)

XXXII. Solicitud de información al ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

a) El diez de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/13015/2024, se notificó al ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, el requerimiento de información relacionando con los hechos denunciados materia del presente procedimiento, solicitando información respecto a su asistencia al inmueble “La Casa Alameda”, así como del servicio de protección de escolta pública con el que cuenta. (fojas 0821 a 0835 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

b) El doce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, dio contestación a la solicitud de información, referido en el inciso anterior. (fojas 0836 a 0849 del expediente)

XXXIII. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de la persona moral denominada “VAEO BUSINESS CLUB, S.A. DE C.V.”

a) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/12933/2024, se notificó al Apoderado y/o Representante legal de la persona moral “VAEO BUSINESS CLUB, S.A. DE C.V.”, el requerimiento de información relacionando con los hechos denunciados materia del presente procedimiento. (fojas 0856 a 0868 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido escrito de respuesta al requerimiento referido en el inciso anterior.

XXXIV. Solicitud de información a la Dirección General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.

a) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/12934/2024, se notificó al Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, el requerimiento de información relacionando con los hechos denunciados materia del presente procedimiento, referente a los servicios proporcionados al inmueble “La Casa Alameda”. (fojas 0882 a 0868 del expediente)

b) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número DJ-SADM-2024-3665, el Director Jurídico de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, dio respuesta al requerimiento de información referido en el inciso anterior. (fojas 01215 a 01239 del expediente)

XXXV. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

a) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40706/2024, se notificó al Apoderado y/o Representante Legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. el requerimiento de información relacionando con los hechos denunciados materia del presente procedimiento, referente a los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

servicios proporcionados al inmueble “La Casa Alameda”. (fojas 0940 a 0944 del expediente)

b) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante legal de la persona moral “Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.”, dio respuesta al requerimiento de información referido en el inciso anterior. (foja 0945 del expediente)

XXXVI. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

a) El doce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40701/2024, se notificó al Apoderado y/o Representante Legal de Total Play Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. el requerimiento de información relacionando con los hechos denunciados materia del presente procedimiento, referente a los servicios proporcionados al inmueble “La Casa Alameda”. (fojas 0946 a 0957 del expediente)

b) El doce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el apoderado legal de la persona moral denominada Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. dio respuesta al requerimiento de información referido en el inciso anterior. (foja 0958 del expediente)

XXXVII. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de ADT Private Security Services de México, S.A. de C.V.

a) El doce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40704/2024, se notificó al Apoderado y/o Representante Legal de ADT Private Security Services de México, S.A. de C.V. el requerimiento de información relacionando con los hechos denunciados materia del presente procedimiento, referente a los servicios proporcionados al inmueble “La Casa Alameda”. (fojas 0959 a 0970 del expediente)

b) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el apoderado legal de la persona moral denominada ADT Private Security Services de México, S.A. de C.V. solicitó una prórroga para dar atención al requerimiento de información referido en el inciso anterior. (fojas 0971 a 0994 del expediente)

c) El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41080/2024, se informó al Apoderado Legal de ADT Private Security

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

Services de México, S.A. de C.V. que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se dio atención a su petición, por lo que se solicitó la información relacionando con los hechos denunciados materia del presente procedimiento. (fojas 01250 a 01253 del expediente)

d) El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el apoderado legal de “ADT Private Security Services de México, S.A. de C.V.” dio respuesta al requerimiento de información referente a los servicios proporcionados al inmueble “La Casa Alameda”. (fojas 01306 a 01332 del expediente)

XXXVIII. Solicitud de información a la Comisión Federal de Electricidad.

a) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40702/2024, se notificó al Abogado General de la Comisión Federal de Electricidad, el requerimiento de información relacionando con los hechos denunciados materia del presente procedimiento, referente a los servicios proporcionados al inmueble “La Casa Alameda”. (fojas 01245 a 01249 del expediente)

b) El quince de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio SSB-08.-0152/2024, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Comisión Federal de Electricidad, dio respuesta al requerimiento de información referido en el inciso anterior. (fojas 01333 a 01346 del expediente)

XXXIX. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de la persona moral denominada “Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.”

a) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40703/2024, se notificó al Apoderado y/o Representante Legal de la persona moral denominada “Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.” el requerimiento de información relacionando con los hechos denunciados materia del presente procedimiento, referente a los servicios proporcionados al inmueble “La Casa Alameda”. (fojas 01240 a 01244 del expediente)

b) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Apoderado legal de la persona moral denominada “Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.” dio respuesta al requerimiento de información referido en el inciso anterior. (fojas 01254 a 1254 del expediente)

XL. Razones y Constancias

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad emitió razón y constancia, el domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato denunciado, a efecto de ser emplazado, y requerirle información para contar con mayores elementos para la investigación en el expediente de mérito. (fojas 0081 a la 0083 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad emitió razón y constancia de la búsqueda efectuada en internet con la finalidad de obtener algún dato de contacto respecto de la denominada “Casa Alameda” en Monterrey, Nuevo León, para efecto de estar en posibilidades de solicitar información sobre los hechos denunciados materia del presente procedimiento, identificando el correo electrónico registrado como medio de contacto en la página de Facebook del perfil “Casa Alameda Monterrey”. (fojas 0274 a 0277 del expediente)

c) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar si en la contabilidad del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, el ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, se encuentra registrado algún gasto por concepto de renta y/o aportación de simpatizante respecto del inmueble denominado “Casa Alameda”. (fojas 0319 a la 0325 del expediente).

d) El catorce de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, emitió razón y constancia de la notificación del oficio INE/UTF/DRN/31487/2024, dirigido al Representante legal y/o Apoderado legal y/o Administrador de la Casa Alameda Monterrey, en la cuenta de correo electrónico identificado en la página de Facebook del perfil “Casa Alameda Monterrey”. (fojas 0285 a 0286 del expediente)

e) El tres de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, emitió razón y constancia de las notificaciones realizadas de los oficios: I. INE/UTF/DRN/40009/2024, dirigido al Mtro. Gerardo Guadalupe Escamilla Vargas, Secretario de Seguridad del Gobierno del Estado de Nuevo León, notificado en la cuenta de correo electrónico sspnl@nuevoleon.gob.mx, II. INE/UTF/DRN/39982/2024, dirigido al Lic. Luis Donald Colosio Riojas, Presidente Municipal de Monterrey, notificado en la cuenta de correo electrónico

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

alcalde@monterrey.gob.mx, III. INE/UTF/DRN/40008/2024, dirigido a Pedro José Arce Jardón, Encargado del Despacho de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, notificado en la cuenta de correo electrónico experiencia@fiscalianl.gob.mx, IV. INE/UTF/DRN/40018/2024, dirigido al Lic. José Abraham Garza García, Encargado del Despacho de la Dirección General de Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, notificado en la cuenta de correo electrónico sergio.roman@nuevoleon.gob.mx, IV. INE/UTF/DRN/39764/2024, dirigido al Lic. José María Urrutía García, Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, notificado en la cuenta de correo electrónico ircn@nuevoleon.gob.mx. (fojas 0411 a 0414 del expediente)

f) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, emitió razón y constancia de la revisión de las ligas electrónicas de diversas publicaciones realizadas en redes sociales contenidas en el Anexo 2 del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024. (fojas 0886 a 0903 del expediente)

g) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad emitió razón y constancia de la verificación realizada en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la finalidad de saber si el ciudadano Marcelo Segovia Páez, se encuentra afiliado a algún partido político relacionado con los hechos materia de investigación. (fojas 0904 a 0909 del expediente)

h) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de descargar las operaciones registradas por concepto de casa de campaña en la contabilidad del ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 en el estado de Nuevo León. (fojas 0910 a 0915 del expediente)

i) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en internet en el buscador denominado “Google”, con la finalidad de localizar información del ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, y su posible vínculo con el inmueble denominado “La Casa Alameda”, ubicado en calle 5 de mayo, número 893, en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León. (fojas 0916 a 0920 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

j) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar si los gastos materia de investigación en el procedimiento de mérito, en específico por lo que hace a aquellos relacionados con el uso del inmueble denominado “La Casa Alameda”, fueron reportados en las contabilidades del gasto ordinario del Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León del Partido Revolucionario Institucional de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024. (fojas 0921 a 0939 del expediente)

k) El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad emitió razón y constancia de la notificación realizada de forma electrónica de los oficios siguientes: I. La solicitud de información dirigida a Pedro José Arce Jardón, Encargado de Despacho de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, requerida mediante oficio INE/UTF/DRN/40660/2024, se notificó a las catorce horas con veinticinco minutos del día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, a la cuenta de correo de destino experiencia@fiscalianl.gob.mx, II. La solicitud de información dirigida al C. Representante y/o Apoderado Legal de “Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.” requerida mediante oficio INE/UTF/DRN/40703/2024, se notificó a las trece horas con cuarenta y seis minutos del día trece de agosto de dos mil veinticuatro, a la cuenta de correo de la persona moral en comento. III. La solicitud de información dirigida al Apoderado Legal de ADT Private Security Services de México, S.A. de C.V. requerida mediante oficio INE/UTF/DRN/41080/2024, se notificó a las diez horas con dos minutos del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, a la cuenta de correo de la persona moral en comento. (fojas 01256 a 01259 del expediente)

XLI. Primer Acuerdo de Alegatos.

a) El quince de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (fojas 0326 a 0328 del expediente)

XLII. Primera notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35248/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 0329 a 0336 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35244/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 0337 a 0344 del expediente)

c) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35245/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 0345 a 0352 del expediente)

d) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35246/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 0353 a 0360 del expediente)

e) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35247/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. (fojas 0361 a 0368 del expediente)

XLIII. Primer cierre de Instrucción.

a) El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (foja 0369 y 0370 del expediente)

XLIV. Acuerdo de retiro. El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el proyecto de resolución, sometido a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales. (0371 a 0373 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

XLV. Acuerdo de devolución.

a) El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la devolución del proyecto de resolución del procedimiento administrativo sancionador al rubro, toda vez que se listó en el orden del día de la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente del treinta de julio de dos mil veinticuatro de la Comisión de Fiscalización, la cual ordenó la devolución del proyecto de resolución con la finalidad de substanciar exhaustivamente y realizar diligencias pendientes. (fojas 0374 a 0375 del expediente)

XLVI. Segundo Acuerdo de Alegatos.

a) El quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir de nueva cuenta la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (fojas 1260 a 1261 del expediente)

XLVII. Segunda notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El quince de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41467/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 01262 a 01269 del expediente)

b) El quince de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41471/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, y Representante de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 01270 a 01281 del expediente)

c) El quince de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41470/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 1282 a 01289 del expediente)

d) El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó su escrito de alegatos. (Fojas 01347 a 01352 del expediente)

e) El quince de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41469/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

la Revolución Democrática, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 01290 a 01297 del expediente)

f) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41468/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. (fojas 01298 a 01305 del expediente)

XLVIII. Segundo cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (foja 01306 y 01307 del expediente)

XLIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁴ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ "Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento." (...) "Artículo 31. Desechamiento 1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

a) Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento aludida por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de respuesta al emplazamiento y alegatos, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, en contra de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, el ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, por la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes en la omisión de reportar gastos de campaña y aportaciones de entes impedidos relacionados con actividades de su campaña así como por la presunta utilización de un inmueble denominado "La Casa Alameda", destacando los elementos siguientes:

- Se denuncia la utilización de un inmueble conocido como "La Casa Alameda", situado en la ciudad de Monterrey Nuevo León, presuntamente utilizado como casa de campaña del otrora candidato denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

- Así mismo, refiere que se efectuaron gastos relacionados con la campaña denunciada, entre ellos, la utilización de oficinas del inmueble, vehículos y personal de seguridad dedicado al cuidado del otrora candidato denunciado.
- Las pruebas aportadas y ofrecidas por el quejoso versaron principalmente en notas periodísticas, consultables en diversas ligas de internet, cuyo contenido está relacionado con hechos acontecidos en el inmueble denunciado, así como hechos respecto del otrora candidato y la utilización que hizo de la casa en algún momento, asimismo, se ofreció como prueba el oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024 emitido por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del estado de Nuevo León y sus anexos, del cual se solicitó se requiriera copia certificada a la autoridad correspondiente.

De lo señalado anteriormente es dable concluir que la causal invocada por el Partido Revolucionario Institucional al responder el emplazamiento y alegatos que le fueron notificados no satisface el supuesto normativo al que hace referencia para desestimar la queja que nos ocupa.

Ello por que como anteriormente se expuso, la denuncia que por esta vía se resuelve no versa sobre erogaciones no reportadas que pretendan acreditarse de manera exclusiva con publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas del otrora candidato denunciado, las cuales pudieron ser objeto de monitoreo por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Ya que, los hechos denunciados derivan de presunciones basadas en notas periodísticas, información que es consultable en diversos links o ligas electrónicas de diversidad de medios informativos, así como el oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, no así de las cuentas en redes sociales del otrora candidato denunciado.

Así mismo, se analizan otras conductas denunciadas como lo es la presunción del quejoso de utilizar la referida Casa Alameda como casa de campaña en favor de la candidatura denunciada, de gastos relacionados por concepto de seguridad que a dicho del quejoso, fueron aportaciones prohibidas y/o gastos no reportados a la autoridad fiscalizadora.

b) Asimismo, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento aludida por Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, en sus escritos de respuesta a los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

emplazamientos, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al artículo 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“(…)

**Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(…)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(…)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

**"Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de importancia para el análisis de dicha causal, que fue invocada por Adrián Emilio de la Garza Santos en sus escritos de respuesta a los emplazamientos y requerimiento de información que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que el concepto de denuncia referido en el escrito de queja que nos ocupa es el siguiente:

- La presunta omisión de reportar el inmueble denominado como "La Casa Alameda" y su presunta aportación por parte de ente impedido, como casa de campaña del candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, así como la presunta aportación de ente impedido por concepto de seguridad.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

En el escrito de queja, el denunciante solicitó que se indagara los presuntos gastos no reportados, así como la presunta aportación de ente impedido; para ello, aportó como pruebas los medios de convicción referidos en su escrito de queja, consistentes en imágenes, ligas electrónicas y un oficio que solicitó se requiriera a la autoridad correspondiente, con las cuales pretendió acreditar conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de las pruebas presentadas por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento; con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.
- b)** Respecto al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar la existencia de los gastos no reportados y la aportación de ente impedido, imágenes, ligas electrónicas y un oficio emitido por la autoridad correspondiente.

Es por lo anterior, que se señala que los hechos denunciados fueron relacionados con las diversas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, que no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

- c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por la quejosa en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León, motivo por el cual pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

- d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimida por los sujetos incoados, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de Fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y establecida la competencia, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

Se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal el ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos⁶, omitieron reportar el inmueble denominado como "La Casa Alameda", como casa de campaña, así como la presuntas aportaciones de entes prohibidos relacionadas con el citado inmueble y por concepto de seguridad; y en caso de acreditarse lo anterior, un probable rebase en el tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior, el alcance del pronunciamiento de esta autoridad se encuentra circunscrita a la determinación de la trasgresión o no de los artículos 443 numeral 1, incisos c), f) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e i); 54 numeral 1; 55 numeral 1; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, 127, 143 ter del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

⁶ Cabe precisar que si bien en el rubro del escrito de queja se señala como denunciado a Rafael Eduardo Ramos de la Garza; dentro de la lectura integral al citado escrito, no se advierten probables conductas imputadas al referido denunciado que generen indicios de alguna participación en ellos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

(...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

Artículo 55.

1. Los partidos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121.

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.*

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 143 ter.

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

(...)"

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De igual forma, el no vincular erogaciones con las actividades partidistas del sujeto obligado en la consecución de la obtención del voto, no se tiene certeza sobre el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

uso debido de los recursos, vulnerándose de manera directa el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Por otra parte, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Del artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de registrar por lo menos un bien inmueble el cual sea utilizado como casa de campaña, y, en consecuencia, reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña aquellas erogaciones realizadas en virtud de la adquisición del uso o goce temporal del mismo, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dicha disposición, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

La inobservancia del artículo referido vulnera directamente la legalidad y el adecuado control de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, siendo en el caso específico, aquellas erogaciones concernientes a la adquisición del uso o goce temporal de inmueble alguno utilizado para el desarrollo de sus actividades de campaña (casa de campaña), otorgando en consecuencia una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

Por otra parte, el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que la norma es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Hechos que dieron origen al procedimiento de queja.

4.3 Aportaciones de ente prohibidos y gastos no reportados.

4.4 Conclusiones.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁷
1	2 imágenes	Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en su primer escrito de queja.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	13 ligas electrónicas			
3	Escrito de respuesta al emplazamiento y solicitud de información. Alegatos.	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
		Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.		
		Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institución y de la Revolución Democrática		
4	Copia simple de una foja presuntamente emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.	Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en su segundo escrito de queja.		
5	Escrito de respuesta a la solicitud de información.	Ciudadano Marcelo Segovia Páez	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
		Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León		
		Representante legal de la persona moral "Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.",		
		Apoderado legal de la persona moral denominada Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.		
		Apoderado legal de la persona moral denominada ADT Private Security Services de México, S.A. de C.V		

⁷ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁷
		Apoderado legal de la persona moral denominada "Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V."		
6	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.	Oficialía Electoral de este Instituto.		Documental pública Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
		Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.		
		Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del estado de Nuevo León		
		Coordinador Jurídico de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León		
		Director General Jurídico y de Transparencia de la Vicefiscalía Jurídica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León		
		Unidad Jurídica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León		
		Director Jurídico de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey		
		Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Comisión Federal de Electricidad		
7	"ANEXO AL FORMATO IC-COA-CASAS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL)" del Sistema Integral de Fiscalización	Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institución y de la Revolución Democrática, en sus escritos de respuesta a los emplazamientos.		
8	Razones y constancias	Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF		

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Presentación de escritos denominados por el quejoso como “Pruebas supervenientes” y “objeción y valor probatorio del oficio DGJYT/AJ/302/2024”.

Resulta conveniente hacer mención en la resolución que nos ocupa, respecto de la recepción de dos escritos signados por la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.

Dichos documentales, con un contenido similar⁸, tienen como propósito solicitar a la autoridad substanciadora, la valoración en el procedimiento que nos ocupa, de elementos novedosos que el peticionario define como pruebas supervenientes.

Mediante los referidos escritos, se aportan los elementos siguientes:

1. Se aporta una videograbación y se realiza una narrativa señalando que el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro la otrora candidata Mariana

⁸ Documentos cuyo contenido es similar tanto en lo plasmado, como en los anexos que los acompañan, aclarando que cada uno de ellos fue presentado de manera separada; el primero de ellos a las 2:19 PM, respecto del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL; el segundo de ellos, 2:20 PM, respecto del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2197(sic)/2024NL, sin embargo, se advierte que ambos versan sobre el presente expediente INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

Rodríguez Cantú publicó dicho material, y que fue referido en un medio de comunicación digital⁹ y en una nota periodística¹⁰, afirmando que estos actualizan la calidad de superveniencia, con la finalidad de que esta autoridad valore dichos elementos y emita un pronunciamiento.

2. Realiza la objeción del alcance, valor probatorio e ilegalidad del oficio DGJYT/AJ/302/2024 de fecha tres de agosto de dos mil veinticuatro, signado por Diego Alejandro González Osorio Director General Jurídico y de Transparencia de la Vicefiscalía Jurídica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, pretendiendo que dichas objeciones se consideren como un elemento de prueba superveniente.

En ese sentido, se precisa que el oficio DGJYT/AJ/302/2024 fue recibido el cinco de agosto de dos mil veinticuatro en la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y desde esa fecha fue integrado en los autos del presente expediente que por esta vía se resuelve.

Motivo por el cual, el partido político Movimiento Ciudadano se encontró en posibilidades de presentar los argumentos que pretende hacer valer desde la fecha de integración de dicho oficio al expediente, ya que en múltiples ocasiones ha acudido a la consulta del expediente tal como consta en autos, de conformidad con el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

En el mismo tenor, el quince de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41467/2024, se notificó al partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo, por lo que se encontró en posibilidades de presentar hasta el dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, los alegatos que estimara convenientes, sin embargo, no hizo valer sus argumentos en dicho plazo otorgado.

Por lo que, no es posible realizar la valoración de dichas manifestaciones vertidas pues se tratan de elementos novedosos que no se presentaron en el momento procesal oportuno, lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

⁹ Visible en la página electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=2XhsPdSjPFo>

¹⁰ Visible en la página electrónica <https://elporvenir.mx/local/evidencia-mariana-con-documental-presunto-robo-de-eleccion-regia/766767>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

Aunado a que, pretende que se considere como medio de prueba, sus argumentos que realiza respecto del oficio DGJYT/AJ/302/2024; sin embargo, de manera alguna consisten en medio de prueba, pues únicamente se tratan de objeciones realizadas por el Representante Propietario ante el Consejo General del Partido Movimiento Ciudadano, las cuales se encontró en posibilidades de presentar en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, el artículo 15, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Electoral, establece como plazo para tomarse en consideración las pruebas supervenientes hasta antes del cierre de instrucción.¹¹

Asimismo, la Sala Superior¹² ha sostenido jurisprudencialmente que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

En el mismo sentido, se ha sostenido que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, **siempre que sea anterior al cierre de la instrucción**¹³.

Es entonces que, las pruebas con el carácter de supervenientes surgen después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, así como aquellas que existían desde entonces, pero que la parte promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance

¹¹ “**Artículo 15. Tipos de prueba (...) 5.** En ningún caso se tomarán en cuenta, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, en este último caso deberá acreditar haberlos solicitado en tiempo ante las autoridades competentes. **En todo caso, los medios de convicción deberán aportarse antes del cierre de la instrucción.**”

¹² Jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

¹³ Véase jurisprudencia 13/2009, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

superar, como efectivamente plasma la definición de pruebas supervenientes el partido Movimiento Ciudadano en los escritos presentados materia de este pronunciamiento.

La Sala Superior es clara en precisar que únicamente tendrán el carácter de prueba superveniente si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, pues si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone¹⁴.

Por lo que, es menester señalar que lo solicitado pudo ser atendible hasta antes del cierre de la instrucción, como se muestra a continuación:

Acuerdo de cierre de instrucción	Aprobación por la Comisión de Fiscalización	Presentación del primer escrito relacionado con “prueba superveniente”	Presentación del segundo escrito relacionado con “prueba superveniente”
02 de septiembre de 2024	03 de septiembre de 2024 ¹⁵	03 de septiembre de 2024 a las 02:19 PM	03 de septiembre de 2024 a las 02:20 PM

En ese sentido, una vez que se emitió el Acuerdo de cierre de instrucción, el proyecto de resolución fue presentado y aprobado por la Comisión de Fiscalización de este Instituto para su posterior votación a las Consejerías integrantes del Consejo General, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Como se expuso anteriormente, la fecha de presentación de los elementos probatorios denominados “supervenientes” son posteriores a la fecha en que se emitió el Acuerdo de Cierre de Instrucción, es decir, no se actualiza el elemento temporal relacionado con su presentación a la autoridad hasta antes del cierre de

¹⁴ SUP-RAP-102/2024 en relación con el contenido de la Jurisprudencia 12/2002 de rubro: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE

¹⁵ Fecha en que se aprobó de manera unánime el proyecto de resolución, como consta en el Antecedente XLIX de la presente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

instrucción del procedimiento, por lo que al no cumplirse la citada condición la petición del partido Movimiento Ciudadano no es atendible en virtud de lo expuesto.

4.2 Hechos que dieron origen al procedimiento de queja.

Derivado de los señalamientos efectuados por el quejoso en sus escritos de queja, en relación con el inmueble denominado como "LA CASA ALAMEDA", es menester señalar lo siguiente:

Con relación al primer escrito de queja

El quejoso denunció que el inmueble fue utilizado como casa de campaña por el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, el ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Señala que el inmueble denunciado se encuentra ubicado en la calle 5 de Mayo, numero 963, en el centro de la ciudad de Monterrey, no obstante que en la fotografía que ilustra la fachada de este se aprecia otro número exterior, distinto al proporcionado de manera textual (893)¹⁶.

De igual forma, existe la afirmación de que la presunta utilización del multicitado inmueble es producto de una aportación ilícita, porque considera que conlleva el uso indebido de recursos, señalándolo como una aportación de ente prohibido, no obstante, no refiere los elementos que consideró para llegar a dicha conclusión, afirmando que las omisiones ya señaladas derivan en un presunto rebase al tope de gastos de campaña, sugiriendo que igualmente se actualiza un delito electoral y por ello solicitó se diera vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales que resultare competente.

Con relación al segundo escrito de queja

Si bien el quejoso hace referencia a una ampliación o alcance de su primer escrito de queja, lo cierto es que se recibió un nuevo escrito que fue admitido, registrado y acumulado al primero de ellos, por medio del cual fueron denunciados los mismos sujetos obligados y la misma candidatura, argumentando en esta ocasión la

¹⁶ Según se aprecia en la fotografía inserta en la foja 5 del primer escrito de queja

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

presunta omisión de reportar gastos relacionados con la renta y utilización de espacios destinados a cuestiones electorales, así como una presunta aportación de ente prohibido por concepto de seguridad.

De manera particular y sobresaliente resulta el acontecimiento de volver a denunciarse hechos contrarios a la normatividad electoral relacionados con el inmueble denominado “La Casa Alameda”; sin embargo, en esta ocasión el quejoso proporciona una dirección con el nombre de la calle y número exterior distintos a los referidos y observados en el primer escrito de queja, siendo que en esta ocasión señaló que el inmueble denunciado se encontraba ubicado en la calle Washington Núm. 1130, Esq. Juan Álvarez, en la ciudad de Monterrey Nuevo León.

En ese sentido, dadas las dimensiones del inmueble conocido como “La Casa Alameda”, se consideró para las diligencias de investigación su ubicación en la calle 5 de mayo, número 963 y/o 5 de mayo, número 893 y/o Calle Washington número 963 y/o Calle Washington número 1130 A en la zona centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Además el denunciante, sugiere que la utilización del referido inmueble implicó el pago de una renta, recursos cuyo origen presume que provinieron de una aportación de personas impedidas por la normatividad electoral, así como pudiera tratarse también de recursos cuya procedencia fuese ilícita, conclusiones basadas en la presunta movilización de vehículos, personas utilizando equipos de cómputo y movilización de diversidad de candidatas y candidatos de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León en el inmueble en comento, solicitando se requiriera información a diversas autoridades de seguridad pública para allegarse de pruebas técnicas, como lo son videograbaciones en las que pudiera observarse parte de las conductas denunciadas.

Finalmente, respecto a la aportación de ente impedido por concepto de seguridad, consideró que el otrora candidato denunciado utilizó personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, lo que en su apreciación debía considerarse como una aportación impedida por la ley y cuantificarse dichos montos al tope de gastos de la candidatura denunciada.

Con base en los datos aportados por el quejoso en sus diversos escritos, han sido expuestas las generalidades que presumen la realización de gastos y aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral, relacionados con actividades de campaña y la presunta utilización de un inmueble como casa de campaña, por lo que en consecuencia se procederá al estudio particular de cada hecho

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

relacionándolo con las pruebas aportadas por la parte quejosa, así como aquellas obtenidas en la sustanciación del expediente de mérito.

4.3 Aportaciones de ente prohibidos y gastos no reportados.

Resulta necesario señalar primeramente que, la Resolución que nos ocupa fue listada en los asuntos a resolver por el Consejo General de este Instituto, en la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro; sin embargo, se solicitó el retiro del proyecto para sesionarse una vez que fuese sometido en primera instancia a la aprobación de quienes integran dicha Comisión, lo cual fue aprobado por votación unánime.

En consecuencia, el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro la referida Comisión sesionó y acordó de manera unánime la devolución del proyecto de resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de complementar el proyecto presentado atendiendo en estricto sentido la exhaustividad que debe observarse en dicho procedimiento, efectuando las diligencias pendientes que no fueron consideradas en el proyecto.

Notas periodísticas derivadas de ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso

Del examen de las pruebas aportadas por el quejoso, trasciende que funda su denuncia principalmente en notas periodísticas publicadas en páginas electrónicas, las cuales versan sobre hechos relacionados con el inmueble denunciado como presunta Casa de Campaña, páginas cuyas direcciones se enlistan a continuación:

Cons	Direcciones URL
1	https://elporvenir.mx/local/estado-va-por-casa-alameda-diputadas-denuncian-represalias/579398
2	https://laprensadecoahuila.com.mx/2021/03/16/arman-amigos-en-nl-bunker-para-priistas/
3	https://www.facebook.com/FranciscoCienfuegosMartinez/photos/si-necesitas-lentes-te-invito-a-casa-alameda-monterreyhemos-logrado-acercar-a-ti/2642976739083808/?_rdr
4	https://www.pressreader.com/mexico/milenio-monterrey/20200129/281749861331592
5	https://www.elnorte.com/paga-diputada-4-autobuses-con-priistas-hacia-mazatlan/ar2592445
6	https://www.reporteindigo.com/reporte/se-solidarizan-con-cienfuegos-samuel-garcia-les-clausura-otro-inmueble/
7	https://www.facebook.com/photo/?fbid=2858106774318700&set=a.37932466336152
8	https://www.elnorte.com/tiene-bunker-priista-hasta-cancha-y-ring/ar2144185

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

9	https://www.borderhub.org/es/noticias-especiales/contrata-pri-a-empresa-ligada-a-diputada/
10	https://www.posta.com.mx/nuevoleon/denuncian-diputadas-clausuras-en-su-casa-de-gestoria/v-11487552
11	https://www.inmuebles24.com/propiedades/clasificado/alcluicn-casa-en-renta-en-el-centro-de-monterrey-143372379.html
12	https://www.inmuebles24.com/propiedades/clasificado/alcluicn-casa-renta-colonia-mirador-muy-amplia-zona-centro-143337136.html
13	https://www.inmuebles24.com/propiedades/clasificado/alcluicn-casa-uso-de-suelo-comercial-en-renta-en-monterrey-142675899.html
14	https://www.reforma.com/arma-grupo-amigo-bunker-adrian-paco/ar2223332

Al respecto, no debe pasar por desapercibido que dichas pruebas se consideran pruebas técnicas, las cuales por su naturaleza se consideran imperfectas, por lo que deberán ser concatenadas con mayores elementos probatorios a efecto de otorgar certeza respecto a lo que se pretende demostrar.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014¹⁷, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Por lo anteriormente expuesto, se solicitó a la Dirección del Secretariado, efectuara la certificación sobre la existencia de las direcciones previamente descritas. Al

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

efecto la Dirección del Secretariado dio respuesta a la solicitud de información requerida, de cuya verificación se hace constar respecto de los hechos denunciados lo siguiente:

Contenido Acta de Oficialía Electoral

1. <https://elporvenir.mx/local/estado-va-por-casa-alameda-diputadas-denuncian-represalias/579398>

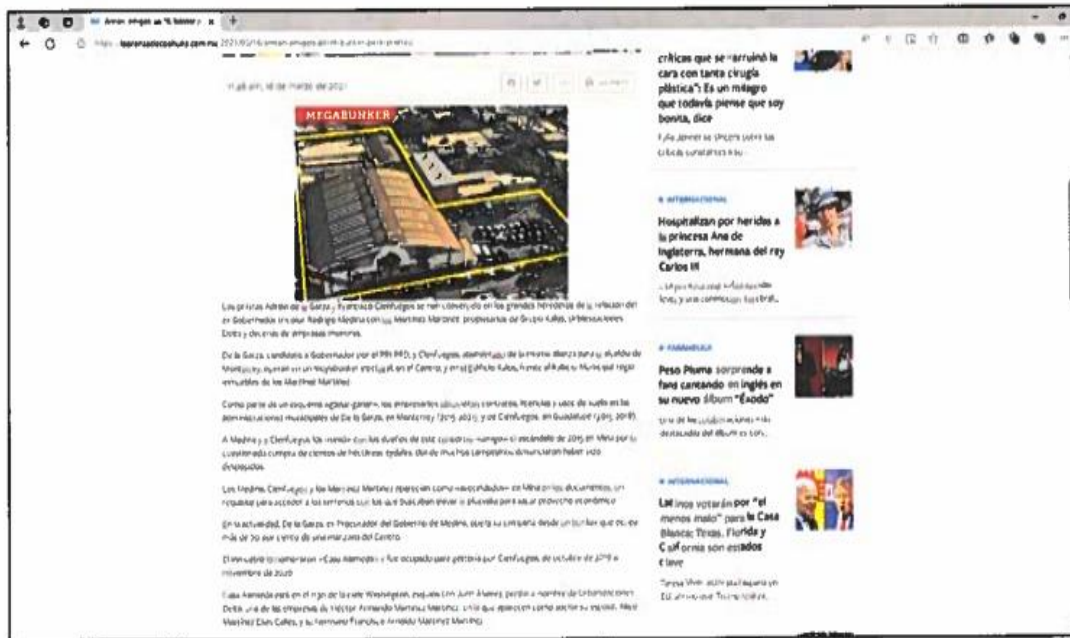


The screenshot shows a news article on the website 'elporvenir.mx'. The main headline is 'Estado va por Casa Alameda, diputadas denuncian represalias'. Below the headline is a photograph of two women, likely the deputies mentioned in the article, speaking to a group of reporters with microphones. The article is dated 'Publicado el 08-06-2023'. To the right of the main article, there is a sidebar with a section titled 'Te podría interesar' containing several smaller news items with thumbnail images. Below that is a section titled 'Otras Noticias' with a link to 'Alistan Marcha de la Diversidad 2023'. The browser's address bar shows the URL: 'https://elporvenir.mx/local/estado-va-por-casa-alameda-diputadas-denuncian-represalias/579398'.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

Contenido Acta de Oficialía Electoral

2. <https://laprensadecoahuila.com.mx/2021/03/16/arman-amigos-en-nl-bunker-para-priistas/>



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

Contenido Acta de Oficialía Electoral



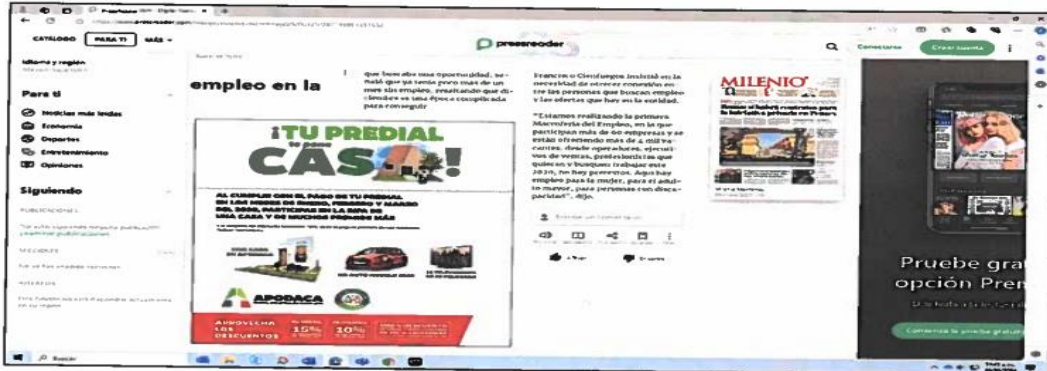
3. https://www.facebook.com/FranciscoCienfuegosMartinez/photos/si-necesitas-lentes-te-invito-a-casa-alameda-monterreyhemoslogrado-acercar-a-ti/2642976739083808/?_rdr



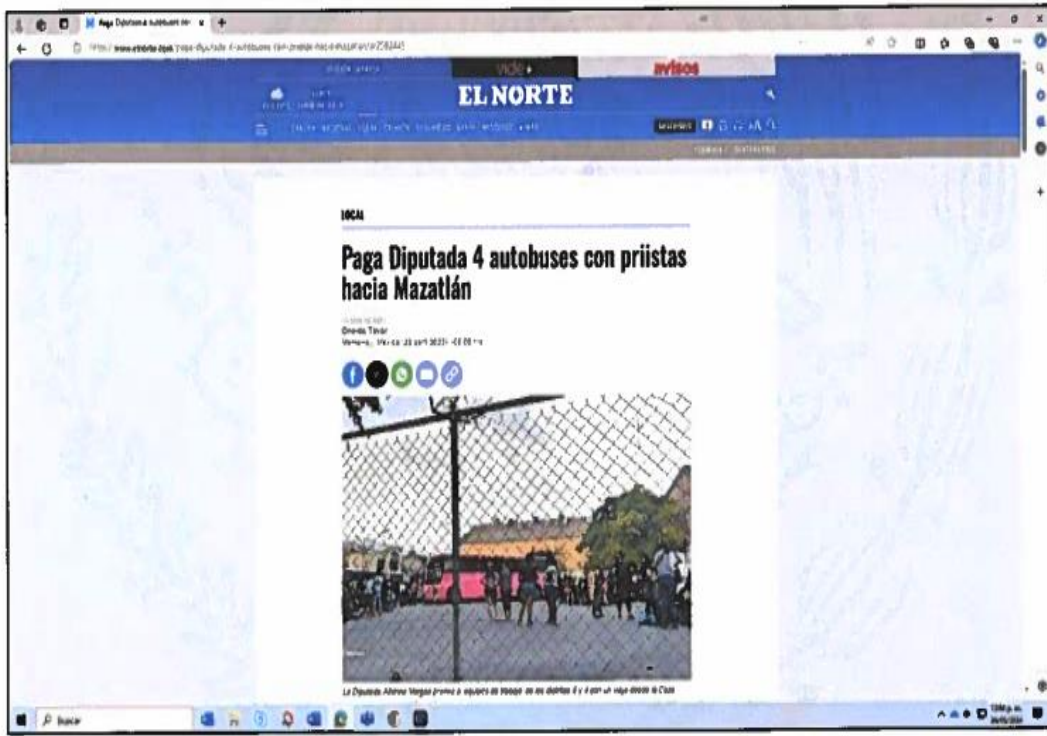
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

Contenido Acta de Oficialía Electoral

4. <https://www.pressreader.com/mexico/milenio-monterrey/20200129/281749861331592>



5. <https://www.elnorte.com/paga-diputada-4-autobuses-con-priistas-hacia-mazatlan/ar2592445>



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

Contenido Acta de Oficialía Electoral

6. <https://www.reporteindigo.com/reporte/se-solidarizan-con-cienfuegos-samuel-garcia-les-clausura-otro-inmueble/>



7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=2858106774318700&set=a.37932466336152>



Contenido Acta de Oficialía Electoral

8. <https://www.elnorte.com/tiene-bunker-priista-hasta-cancha-y-ring/ar2144185>



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

Contenido Acta de Oficialía Electoral



9. <https://www.borderhub.org/es/noticias-especiales/contrata-pri-a-empresa-ligada-a-diputada/>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

Contenido Acta de Oficialía Electoral

Emisor: Gifrac
Receptor: Municipio de Guadalupe N.L.
Importe Total en Letra: CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.
SUBTOTAL: \$ 160,000.00
IVA 16.00%: \$ 25,600.00
TOTAL: \$ 185,600.00



¿Qué debe hacer un equipo de marketing? ¿Vender? ¿Editar? Checa este video! Si te interesa saber más mándame un DM a mi o a Urban Farm

Factura
SERIE: FOLIO: 183
FECHA: 12/12/2018 12:15:28
Documento Válido

Emisor: Movia Films SA de CV
Receptor: Municipio de Guadalupe N.L.

Código: R.F.C.: MGN770101TZA
Domicilio: Hidalgo y Berbedillo No. 57H
Ciudad: Guadalupe
Colonia: Col. Centro
Estado: Nuevo León
C.P.: 67110
País: México

Lugar de Expedición: Av. Humberto Lobo 2000, Col. Del Valle, 66270, San Pedro Garza García, San Pedro Garza García, Nuevo León, Mexico

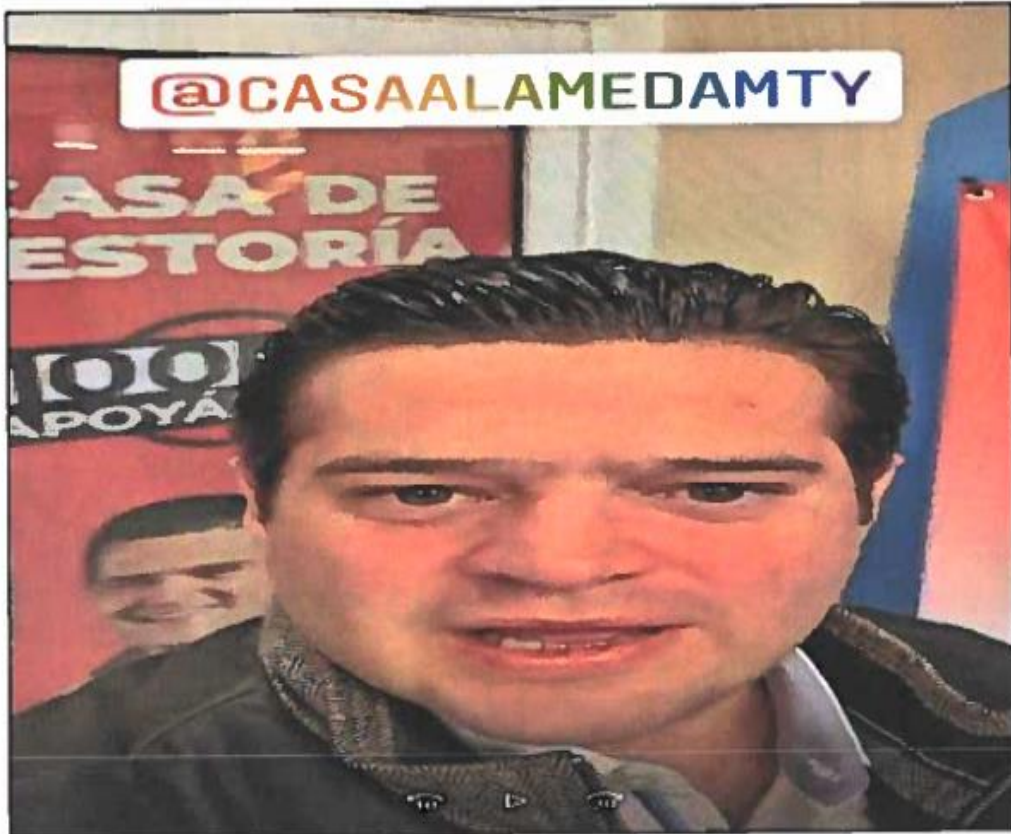
1.00	NO APLICA	Servicios de Producción Producción completa de Spot 20 y 10 seg maquillaje y sonido Carretera Boques	160,000.00	160,000.00
------	-----------	--	------------	------------

CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.

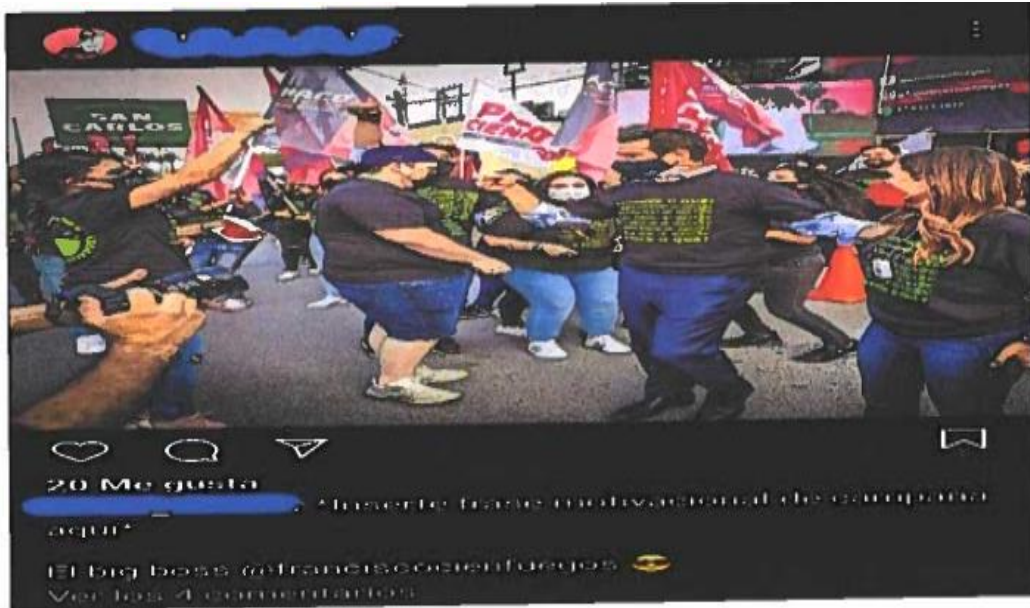
SUBTOTAL: 160,000.00
IVA 16%: 25,600.00
TOTAL: 185,600.00

FIRMA DE CONFORMIDAD

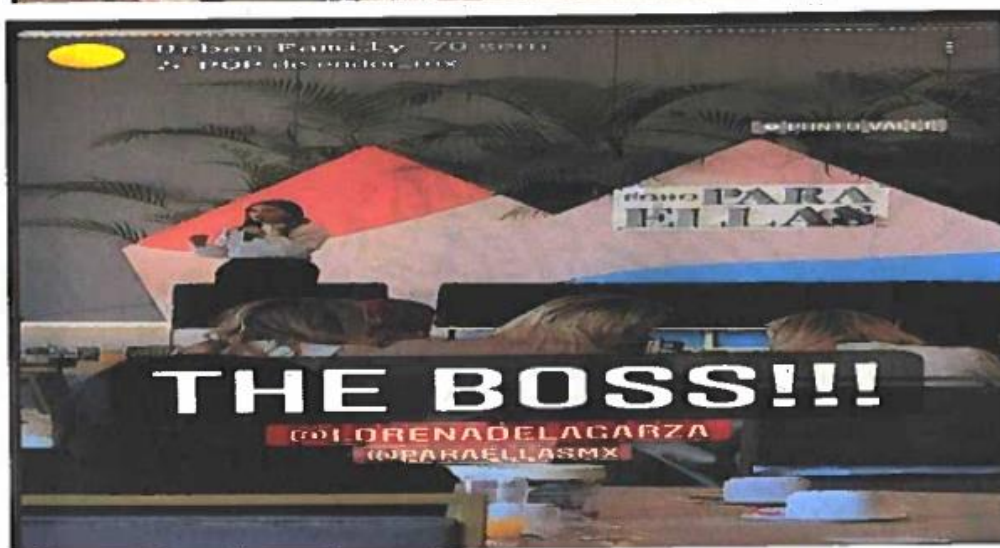
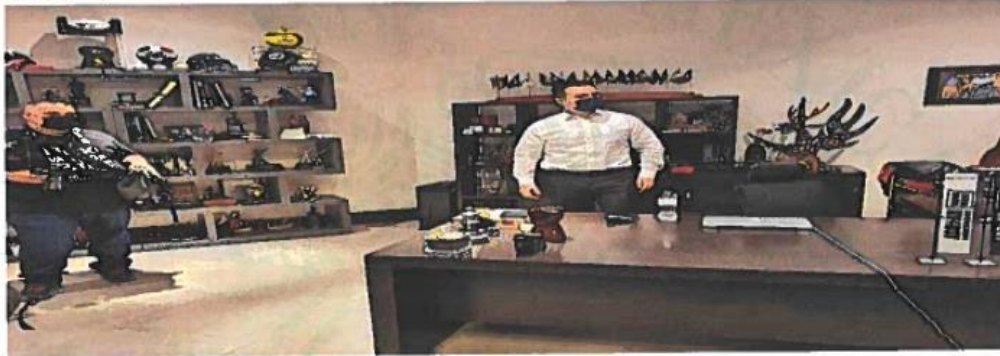
Contenido Acta de Oficialía Electoral



Contenido Acta de Oficialía Electoral



Contenido Acta de Oficialía Electoral



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

Contenido Acta de Oficialía Electoral

The form is a multi-sectioned document. It includes fields for identification, administrative data, and a QR code. The text is small and difficult to read, but it appears to be a standard official form used for electoral processes.



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

Contenido Acta de Oficialía Electoral

10. <https://www.posta.com.mx/nuevoleon/denuncian-diputadas-clausuras-en-su-casa-de-gestoria/vl1487552>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

Contenido Acta de Oficialía Electoral

INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO
 <p style="text-align: center;">(00:00:02)</p>	 <p style="text-align: center;">(00:00:23)</p>	 <p style="text-align: center;">(00:00:50)</p>

POSTA

LA COMUNIDAD

- LA COMUNIDAD
- LA COMUNIDAD
- LA COMUNIDAD
- LA COMUNIDAD
- LA COMUNIDAD
- LA COMUNIDAD
- LA COMUNIDAD
- LA COMUNIDAD
- LA COMUNIDAD
- LA COMUNIDAD

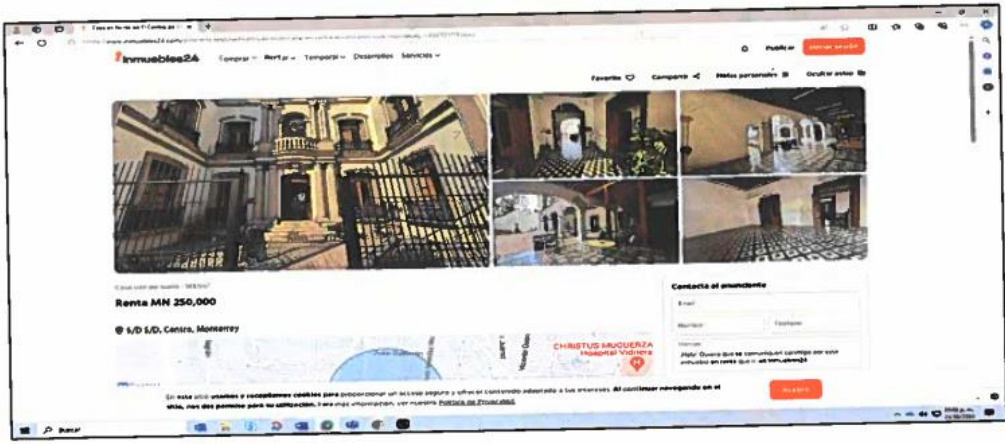
EL SECTOR PÚBLICO

- EL SECTOR PÚBLICO
- EL SECTOR PÚBLICO
- EL SECTOR PÚBLICO
- EL SECTOR PÚBLICO
- EL SECTOR PÚBLICO
- EL SECTOR PÚBLICO
- EL SECTOR PÚBLICO
- EL SECTOR PÚBLICO
- EL SECTOR PÚBLICO
- EL SECTOR PÚBLICO

LA PARTE DE BIENESTAR

- LA PARTE DE BIENESTAR
- LA PARTE DE BIENESTAR
- LA PARTE DE BIENESTAR
- LA PARTE DE BIENESTAR
- LA PARTE DE BIENESTAR
- LA PARTE DE BIENESTAR
- LA PARTE DE BIENESTAR
- LA PARTE DE BIENESTAR
- LA PARTE DE BIENESTAR
- LA PARTE DE BIENESTAR

11. <https://www.inmuebles24.com/propiedades/clasificado/alicuin-casa-en-renta-en-el-centro-de-monterrey-143372379.html>



Más inmuebles24

- Inmuebles en Alquiler
- Pueden ser Inmuebles
- Autos
- Más del 1000
- Publicaciones
- Personas
- ¿Cuántos? 1487
- Selecciona para agregar inmuebles

Anunciantes

- Inmuebles24
- Características
- Características
- Características

Países

- Argentina, Ecuador
- Brazo, Inmuebles24, Monterrey, Ecuador, Querétaro
- México, Monterrey
- País, Monterrey, Monterrey
- Ecuador, Monterrey
- País, Monterrey

Síguenos

Facebook, Instagram, YouTube

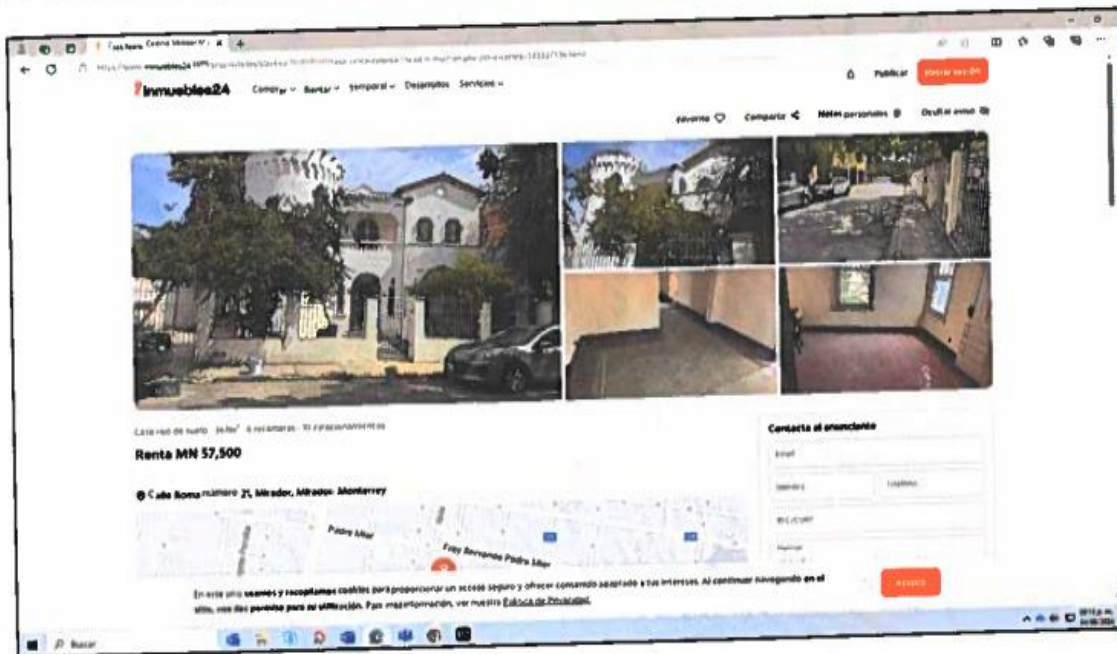
Apps

Download on the App Store | Get it on Google Play

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

Contenido Acta de Oficialía Electoral

12. <https://www.inmuebles24.com/propiedades/clasificado/alcluicuin-casa-renta-colonia-mirador-muy-amplia-zona-centro-143337136.html>



Inmuebles24

Más inmuebles24

- Inmuebles en México
- Publicar tu inmueble
- Ayuda
- Mapa del sitio
- Publicidad
- Historias
- ¿Cuánto Vale?
- Noticias para agentes inmobiliarios

Anunciante

- Inmobiliarias
- Corredores
- Construcción

Países

- Argentina Torontó
- Barrá Inmuebles Uruguay Casalments Querétaro
- Brasil Virtualizaciones
- País Urbano Abandere
- Ecuador Privatis
- Paraná Comprovisión

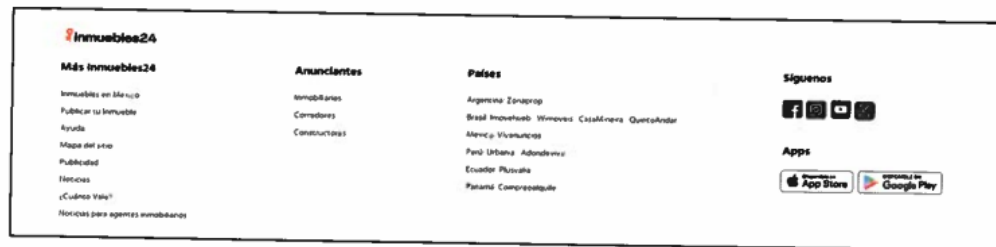
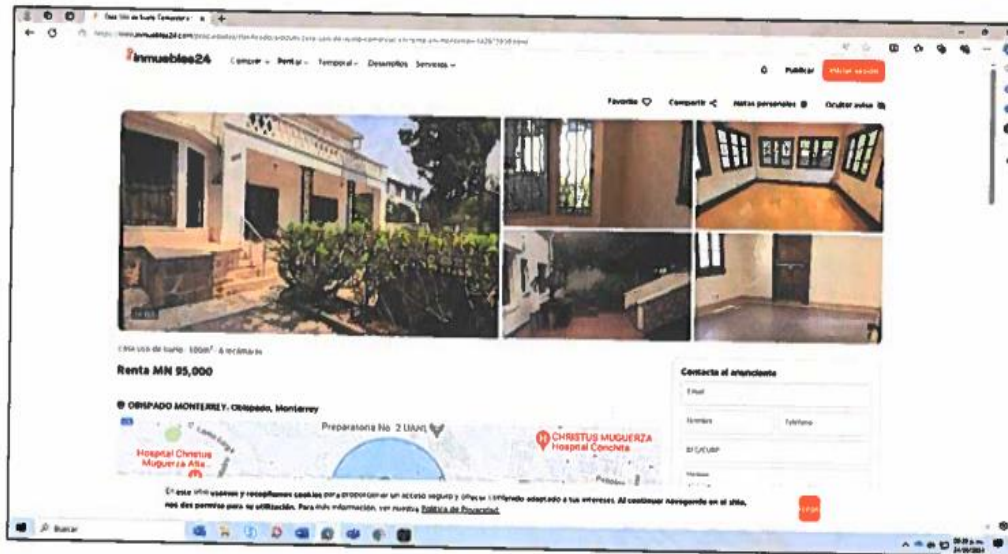
Síguenos

Apps

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

Contenido Acta de Oficialía Electoral

13. <https://www.inmuebles24.com/propiedades/clasificado/alcluicuin-casa-uso-de-suelo-comercial-en-renta-en-monterrey-142675899.htm>



Si bien, se obtuvo la certificación por parte de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de este Instituto, del contenido de los links ofrecidos por la parte quejosa en su escrito inicial, es destacable que se advierten notas periodísticas en diversas páginas de internet relacionadas con el funcionamiento del inmueble denunciado, las cuales versan sobre los siguientes temas y contenido:

- Que el inmueble fue utilizado anteriormente como oficina de atención ciudadana por el Diputado Local Francisco Cienfuegos, el cual dejó de funcionar con dicha actividad derivado de su clausura administrativa por el gobierno estatal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

- Que dicha casa se ha utilizado como “búnker priísta”.
- Que fue utilizado como centro de operaciones y/o casa de campaña por el otrora candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, Adrián de la Garza, en el Proceso Electoral Local 2021, destacando incluso una fotografía presumiblemente al interior del inmueble denunciado.
- Que la referida Casa Alameda fue motivo de asecho o acoso por el actual gobernador de la entidad de Nuevo León, Samuel Martínez, destacando la clausura administrativa por autoridades en materia de Medio Ambiente, del Trabajo y Protección Civil de dicho gobierno estatal.
- Que de igual forma, la Casa Alameda fue motivo de una clausura administrativa en el año dos mil veintitrés, por autoridades de Protección Civil del estado en el momento en que era utilizado por las diputadas locales del Partido Revolucionario Institucional Alhinna Vargas y Perla Villarreal.

Conforme a lo enunciado anteriormente, es dable advertir que las notas periodísticas fueron publicadas entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintitrés, lo que deriva en meros antecedentes periodísticos de la presunta utilización del inmueble en dicha temporalidad, sin que se advierta alguna nota o reportaje que dé cuenta sobre hechos relacionados con la candidatura denunciada en el procedimiento que nos ocupa, es decir, en la temporalidad del periodo de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, toda vez que las notas periodísticas más recientes corresponden a las identificadas con los numerales 1, 6 y 10 publicadas en fecha dos de junio de dos mil veintitrés, es decir, una temporalidad anterior, ya que el periodo de campaña para la Presidencias Municipales del estado de Nuevo León, fue del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹⁸.

En consecuencia, de las pruebas técnicas aportadas y analizadas anteriormente no es posible advertir que se acrediten las conductas denunciadas, consistentes en la omisión de reportar el inmueble denominado "LA CASA ALAMEDA" como casa de campaña del candidato Adrián Emilio de la Garza Santos y la coalición "Fuerza y Corazón del Estado de Nuevo León", y la presunta aportación de ente prohibido relacionado con el citado inmueble; así como la omisión de reportar en el informe

¹⁸ Conforme al calendario para el Proceso Electoral Local 2023-2024, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, consultable en el link: [https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/\[2024\]Calendario Electoral 2023-2024.pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/[2024]Calendario Electoral 2023-2024.pdf)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

de ingresos y egresos de campaña, las erogaciones financieras por concepto de renta y utilización del referido inmueble para espacios destinados para cuestiones electorales.

Motivo por el cual dichas pruebas técnicas resultan insuficientes para generar certeza respecto de los hechos denunciados.

Inspección ocular (Oficialía Electoral)

Aunado a lo anterior, la Dirección del Secretariado, mediante actas circunstanciadas en ejercicio de la función de oficialía electoral, y en relación con la inspección ocular del inmueble denominado como “La Casa Alameda” ubicada en la calle 5 de mayo, número 963 y/o 5 de mayo, número 893 y/o Calle Washington número 963 y/o Calle Washington número 1130 A en la zona centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, hizo constar que el inmueble abarca casi toda la manzana, por la calle 5 de mayo, por la calle Juan Álvarez y por la calle Washington, así como de la realización de un sondeo de información con los vecinos del lugar, obteniendo los resultados siguientes:

INE/OE/JL/CIRC/052/2024

“(…)

En ese sentido, de los domicilios vecinos en donde se intentó investigar no se logró poner en contacto con ninguna persona, excepto en un domicilio que se localiza sobre la calle Washington, al localizarse a una persona en su domicilio se logró entablar conversación con un masculino de una edad aproximada de 30 años de edad quien no quiso identificarse, tez aperlada, estatura promedio, complexión delgada, quién se encontraba cargando mobiliario, al hacerle las preguntas con las que se contaban para la entrevista nos comentó lo siguiente; contestando las preguntas en el orden en que se enumeran;

1.- Informe si conoce, sabe o le consta el uso que se le da al inmueble denominado "LA CASA ALAMAEDA" en su caso de que la respuesta sea afirmativa, señale los motivos en los cuales se basan sus afirmaciones.

RESPUESTA: Mencionó el ciudadano que si sabe que el dueño del inmueble denominado LA CASA ALAMEDA es de Adrián de la Garza.

2- Indique si identifica o conoce al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos y en su caso de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

que la respuesta sea afirmativa señale los motivos en los cuales se basan sus afirmaciones.

RESPUESTA: Mencionó el ciudadano que si sabe que Adrián de la Garza es el alcalde electo.

3.- Que antigüedad tiene como vecino cercano de la CASA ALAMEDA;

RESPUESTA: Sólo manifestó que si lo conoce, sin referir el tiempo que lleva viviendo ahí.

4.- Indique si sabe y le consta que la CASA ALAMEDA fue utilizada como casa de campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos; en caso de que la respuesta sea afirmativa, señale los motivos en lo que se basan sus afirmaciones.

RESPUESTA. Señaló expresamente lo siguiente "si sé que es de Adrián el domicilio porque se usaba para la política, creo que todavía había guardias de seguridad hace poco".

5.- Señale si se percató alguna vez de la entrada o salida de materiales y/o insumos de propaganda electoral que ocurrieran en LA CASA ALAMEDA y en su caso de ser afirmativa la respuesta, si observaron a qué partido(s) político(s) correspondían dicha propaganda electoral y en qué motivo basa su respuesta, detallando qué tipo de material o insumo fue.

RESPUESTA: Solo señaló que el inmueble se utilizó como casa de campaña, o concentración, sin percatarse de nada de lo que ingresaban.

Finalmente, es importante señalar que el ciudadano negó proporcionar sus generales, solo indicó que es vecino del lugar sin aportar nada más al respecto.

(...)"

INE/OE/JL/NL/CIRC/059/2024

"(...)

Al realizar la inspección ocular caminando por la calle Washington se observa a un ciudadano del sexo masculino al interior de un domicilio, de una edad aproximada a los 50 años, de bigote, tez morena, como de 1.65 metros de estatura, de complexión delgada. después de saludar y explicar el motivo de mi

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

visita, me comentó que él trabajaba en ese lugar cuidando el restaurante, que su nombre era Julio Rocha Rodríguez y que aceptaba que lo entrevistara.

(...)

1. Informe si conoce y/o reconoce el inmueble denominado como "Casa Alameda", ubicado en Calle 5 de mayo, numero 893, colonia Centro, Código Postal 64000, Monterrey Nuevo León y/o Washington 1130A, colonia Centro, Código Postal 64000, Monterrey Nuevo León.

RESPUESTA: Si lo conoce

2. En su caso, indique si sabe o conoce los fines para los que se utiliza el inmueble referido, y si en el mismo se ofertan servicios y/o actividades para el público en general, y de qué tipo.

Respuesta: Es un gimnasio, llegan estudiantes de secundaria y preparatoria a practicar futbol, voleibol y también se hacen torneos de peleas.

3. Refiera si usted ha hecho uso de los servicios que se ofertan en dicho inmueble; y de ser el caso, mencionar cuáles y en qué temporalidad.

Respuesta: No, nunca

4. Señale si sabe quién es la persona que administra la "Casa Alameda", o en su caso el propietario de este.

Respuesta: El dueño es un Ruco, y allí Adrián de la Garza tiene empleados y hasta ministeriales seguro nos están viendo por las cámaras.

5. Indique si, durante el periodo comprendido entre el quince de abril al dos de junio de dos mil veinticuatro, observó y/o se percató de que el inmueble denominado como "Casa Alameda" fuera utilizada con fines electorales; en su caso, señale si observó propaganda electoral y a qué partido (s) político (s) correspondía.

Respuesta: se miraba que llegaban despensas, pero no se ha observado nada de campaña o propaganda electoral.

6. Refiera si, durante el periodo comprendido entre el quince de abril al dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo conocimiento que dicho inmueble fue utilizado en beneficio de Adrián Emilio de la Garza Santos y o la Coalición denominada Fuerza y Corazón X Nuevo León integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

Respuesta: Tienen tiempo que no se ven.

7. Mencione si conoce a Adrián Emilio de la Garza Santos, y en su caso, si sabe cuál es el vínculo de éste con el citado inmueble.

Respuesta: Si lo conozco, y ahí Adrián de la Garza tiene empleados y ahí están los achichincles de Adrián.

8. Refiera si durante el periodo comprendido entre el quince de abril al dos de junio de dos mil veinticuatro observó la presencia del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

Respuesta: No, no se ha visto ya tiene tiempo que no se ve.

Al seguir caminando por la calle Washington llegue hasta la siguiente esquina en la calle Serafín Peña, afuera de una tienda llamada Oxxo se encontraba una persona del sexo masculino de tez morena, estatura baja, cabello corto, como de 40 años de edad, quien dijo llamarse Lucio Antonio y ser empleado del Oxxo motivo por el cual procedí a entablar una conversación con él, y le pregunte que si podía entrevistarle me dijo que sí, que de que se trataba y le comente que me presentaba del INE para desahogar una diligencia que nos habían solicitado, acto seguido comencé a hacerles las siguientes preguntas:

1. Informe si conoce y/o reconoce el inmueble denominado como "Casa Alameda", ubicado en Calle 5 de Mayo, numero 893, colonia Centro, Código Postal 64000, Monterrey Nuevo León y/o Washington 1130A, colonia Centro, Código Postal 64000, Monterrey Nuevo León.

Respuesta: Si sé que allí es "Casa Alameda"

2. En su caso, indique si sabe o conoce los fines para los que se utiliza el inmueble referido, y si en el mismo se ofertan servicios y/o actividades para el público en general, y de qué tipo.

Respuesta: No se para que se utiliza el inmueble ya que siempre está cerrado

3. Refiera si usted ha hecho uso de los servicios que se ofertan en dicho inmueble; y de ser el caso, mencionar cuáles y en qué temporalidad.

Respuesta: No

4. Señale si sabe quién es la persona que administra la "Casa Alameda", o en su caso el propietario de este.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

Respuesta: No

5. Indique si, durante el periodo comprendido entre el quince de abril al dos de junio de dos mil veinticuatro, observó y/o se percató de que el inmueble denominado como "Casa Alameda" fuera utilizada con fines electorales; en su caso, señale si observó propaganda electoral y a qué partido (s) político (s) correspondía.

Respuesta: No allí nunca abren.

6. Refiera si, durante el periodo comprendido entre el quince de abril al dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo conocimiento que dicho inmueble fue utilizado en beneficio de Adrián Emilio de la Garza Santos y o la Coalición denominada Fuerza y Corazón X Nuevo León integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Respuesta: No

7. Mencione si conoce a Adrián Emilio de la Garza Santos, y en su caso, si sabe cuál es el vínculo de éste con el citado inmueble.

Respuesta: No

8. Refiera si durante el periodo comprendido entre el quince de abril al dos de junio de dos mil veinticuatro observó la presencia del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

Respuesta: No

Al momento que terminé de entrevistar al Señor Lucio iba saliendo de la tienda de conveniencia una persona de edad avanzada, de tez blanca, que usaba lentes de cabello cano y corto, por lo que procedí a saludarla y presentarme con ella le comenté el propósito de mi visita y me dijo que sí, que si la podía entrevistar que su nombre era Rosa Hernández y que tenía mucho tiempo viviendo en la colonia, por lo que procedí a hacer las preguntas que a continuación se transcriben:

1. Informe si conoce y/o reconoce el inmueble denominado como "Casa Alameda", ubicado en Calle 5 de mayo, numero 893, colonia Centro, Código Postal 64000, Monterrey Nuevo León y/o Washington 1130A, colonia Centro, Código Postal 64000, Monterrey Nuevo León.

Respuesta: Si la conozco ya que tengo muchos años viviendo aquí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

2. *En su caso, indique si sabe o conoce los fines para los que se utiliza el inmueble referido, y si en el mismo se ofertan servicios y/o actividades para el público en general, y de qué tipo.*

Respuesta: Yo veo que imparten clases de box, y cuando son campañas de candidatos allí se reúnen.

3. *Refiera si usted ha hecho uso de los servicios que se ofertan en dicho inmueble; y de ser el caso, mencionar cuáles y en qué temporalidad.*

Respuesta: No

4. *Señale si sabe quién es la persona que administra la "Casa Alameda", o en su caso el propietario de este.*

Respuesta: No

5. *Indique si, durante el periodo comprendido entre el quince de abril al dos de junio de dos mil veinticuatro, observó y/o se percató de que el inmueble denominado como "Casa Alameda" fuera utilizada con fines electorales; en su caso, señale si observó propaganda electoral y a qué partido (s) político (s) correspondía.*

Respuesta: Cada vez que hacen campañas ahí se juntan, pero no me consta si en estas fechas que me pregunta lo hicieron.

6. *Refiera si, durante el periodo comprendido entre el quince de abril al dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo conocimiento que dicho inmueble fue utilizado en beneficio de Adrián Emilio de la Garza Santos y o la Coalición denominada Fuerza y Corazón X Nuevo León integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

Respuesta: No

7. *Mencione si conoce a Adrián Emilio de la Garza Santos, y en su caso, si sabe cuál es el vínculo de éste con el citado inmueble.*

Respuesta: No, no lo conozco.

8. *Refiera si durante el periodo comprendido entre el quince de abril al dos de junio de dos mil veinticuatro observó la presencia del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

Respuesta: No, no lo conozco.

(...)"

De lo trasunto anteriormente es dable concluir que el inmueble comúnmente llamado Casa Alameda pudo ser identificado por la mayoría de los entrevistados, resaltando que algunos pudieron afirmar haber tenido conocimiento que ocasionalmente era utilizado como lugar de reunión de algunos candidatos cuando acontece el periodo de elecciones, para actividades deportivas a la que asisten principalmente jóvenes, ya que refieren hay un gimnasio, que en el citado inmueble se puede practicar box y fútbol y que en ocasiones se encontraba cerrado.

No se advierten manifestaciones que presuman una constante actividad en el inmueble, que adviertan quien es el propietario y si se realizaron actividades relacionadas con la candidatura de los sujetos denunciados.

Si bien es cierto en algunos casos se advirtió de la eventual presencia del otrora candidato denunciado, inclusive al que identifican que asiste acompañado de personal de seguridad cuando se constituye en dicho inmueble, cierto es también que no existió un testimonio cierto y preciso que ubique a este en un momento preciso de la temporalidad que comprendió el periodo de campaña y que haya realizado actividades relacionadas con la promoción de su candidatura.

Trasciende que uno de los testimonios dio cuenta de haber observado que en dicho inmueble llegaban despensas pero del mismo testimonio dicho entrevistado afirmó que no identificó si estas se encontraban relacionadas con la campaña electoral o con propaganda de alguna candidatura específica.

Es de resaltar también que en ninguno de los testimonios se advirtió la identificación de personal, vehículos, propaganda o cualquier otro elemento que incluso de manera presuntiva ligara las actividades del inmueble con alguna candidatura, partido político o campaña específica.

De lo anterior resulta necesario admitir que, con los testimonios obtenidos en las inspecciones oculares referidas anteriormente, no fue posible superar que las pruebas proporcionadas por el quejoso y las diligencias realizadas por esta autoridad trascendieran del hecho de considerarse meros indicios, ya que no llevaron a obtener elementos contundentes para acreditar alguna acción o hecho que derivará en una presunta infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Respuestas de los sujetos denunciados a los emplazamientos

Ahora bien, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, la autoridad investigadora obtuvo elementos probatorios adicionales; así con relación a los hechos denunciados se tienen las manifestaciones realizadas por los sujetos incoados en sus escritos de contestación al emplazamiento.

De esta forma, obra en autos del expediente, los escritos de respuesta a los emplazamientos y requerimientos de información formulados por la autoridad instructora, obteniendo contestación de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del otrora candidato denunciado Adrián Emilio de la Garza, de cuyas respuestas se destaca lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL:

En primer lugar es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo incluye una mera relación de imágenes difusas y diversas direcciones electrónicas, sin que tales elementos se encuentren adminiculados a medios de prueba propiamente dichos que en su caso corroboren probatoriamente los señalamientos del quejoso, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.

(...)

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no incurrió en los actos a que alude el denunciante en su escrito de queja; siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo tales supuestos actos, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de una mera relación de imágenes difusas y diversas direcciones electrónicas, lo que se desprende del escrito del denunciante, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de tales actos a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

(...)

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente

(...)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que origino el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

Partido de la Revolución Democrática

“(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

(...)

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de Candidato a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

Presidencia Municipal de Monterrey, Estado de Nuevo León, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción; situación que se acreditaría debidamente acreditado con la documentación que en su oportunidad remita el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación del emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en el convenio de coalición suscrito por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se acordó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales de los ingresos y egresos utilizados en la campaña.

Aunado a lo anterior, es importante que, la imagen del gasto denunciado, que se reproducen en el escrito inicial de queja son es el siguiente:



Esa Unidad Técnica de Fiscalización al analizar el material fotográfico del escrito inicial de queja, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar que:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

- *No existe material propagandístico, característica a actos proselitistas;*
- *No existe algún tipo de promoción de alguna candidatura a cargo de elección popular;*
- *No existe algún tipo de llamamiento al voto, en favor o en contra de algún partido político, coalición, candidatura común o candidato;*
- *No existe alguna frase que invoca a la jornada electoral;*
- *No existe algún discurso político electoral, y*
- *No existe promoción o difusión de Plataforma Electoral, etc.*

*Ante la ausencia de las premisas antes relacionadas, contrario a lo que pretende hacer valer la actora en el asunto que nos ocupa, el gasto que se denuncia **no es un gasto de campaña**, por ende, no existen egresos que se tengan que reportar a la autoridad fiscalizadora.*

Amén de lo anterior, es importante destacar que, del escrito de ampliación de queja, no se desprende alguna conducta que se encuentre ubicada con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se describa con claridad y específica actividades proselitistas que se estén desarrollando en el inmueble conocido como Casa Almeda, máxime que no se ofrece algún medio de prueba idóneo con el que se acredite de manera fehaciente e indubitable que dicho inmueble lo esté ocupando el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, con fines electorales.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)” (sic)

Adrián Emilio de la Garza Santos.

“(...)”

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I.- En el mismo sentido, le comunico que, respecto a la presunta omisión de reportar en el informe de ingresos y egresos de campaña, las erogaciones financieras por concepto de renta, utilización de la Casa Alameda para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

espacios destinados para cuestiones electorales, y demás que resulten; así como la presunta aportación de ente impedido; y con ello un probable rebase de tope de gastos de campaña; a continuación, se da respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad dentro del mismo emplazamiento en el orden siguiente:

(...)

R: Primeramente, le informo que dicho inmueble no fue utilizado como Casa de Campaña, por lo tanto, no hubo contratación para su uso o renta como Casa de Campaña. Y, en consecuencia, al no ser un gasto erogado en mi campaña, no lo reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

(...)

R: Como ya se mencionó, el inmueble denunciado no fue utilizado como Casa de Campaña, por lo tanto, no se generó ningún gasto en la campaña del suscrito, ni a los partidos políticos citados.

(...)

R: Al no ser utilizado el citado inmueble como Casa de Campaña, no hubo ninguna aportación en especie a mi campaña electoral.

(...)

R: Como ya se mencionó anteriormente, dicho inmueble no fue utilizado en mi campaña electoral como Casa de Campaña, por lo que, no existió una finalidad ni se generó un gasto.

(...)

R: Cabe aclarar que la única Casa de Campaña registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), fue la ubicada en avenida Morones Prieto número 2801, Colonia Loma Larga, C.P. 64710, Monterrey Nuevo León. Lo cual quedó registrado en el ANEXO AL FORMATO "IC-COA"- CASAS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL), del cual se adjunta copia a la presente contestación.

Lo que se confirma con la visita del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, realizada en el mes de abril del presente año

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

(...)

II. Por último, quisiera dejar en claro que las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se le debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que el Instituto Nacional Electoral verificará los gastos de campaña que se registraran en el SIF.

(...)

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL y su acumulado.

(...)” (sic)

De las respuestas proporcionadas por los sujetos denunciados¹⁹ a los emplazamientos del procedimiento sancionador que nos ocupa, puede advertirse que no se niega lisa y llanamente que el otrora candidato denunciado se haya apersonado en el inmueble denominado Casa Alameda, pero sí se niega categóricamente que se le haya dado uso para actividades electorales o en específico, como casa de campaña.

Así mismo, los sujetos denunciados destacan que las pruebas aportadas no constituyen más que indicios insuficientes para acreditar las conductas que denuncia el quejoso, que no existió material propagandístico, algún tipo de promoción de alguna candidatura a cargo de elección popular, llamado al voto, en favor o en contra de algún partido político, coalición, candidatura común o candidato o cualquier otro elemento que involucrara al proceso o jornada electoral.

De manera concluyente refirieron que al no haberse utilizado el inmueble como casa de campaña no se encontraban en obligación de reportarlo en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), refiriendo que la Casa de Campaña utilizada por el otrora candidato denunciado fue registrada debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y que esta se localizaba en la Av. Morones Prieto Núm. 2801, Col. Loma Larga, C.P. 64710, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

¹⁹ Con excepción del Partido Acción Nacional que fue omiso en dar respuesta a la autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

Finalmente, el otrora el candidato denunciado hizo referencia a diversas publicaciones en redes sociales así como notas informativas que fueron recabadas por la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, informando a esta autoridad que aquellos conceptos de gasto que pudieron observarse en las referidas publicaciones se encontraban reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, aclarando que de manera alguna realizó actividades de proselitismo al interior del inmueble denominado Casa Alameda y que si bien es cierto pudo haber acudido en alguna ocasión, dentro de la temporalidad de la campaña referida, de manera alguna se acredita haya realizado actividades de campaña, se haya detectado propaganda electoral en dicho inmueble o hayan existido actos o actividades relacionadas con su candidatura.

Por otra parte, mediante escrito de alegatos presentado por el Partido Revolucionario Institucional, aludió al principio de presunción de inocencia en favor de su representado y la insuficiencia probatoria para poder acreditar la comisión de una conducta infractora de la normatividad electoral en materia de fiscalización, solicitando declarar infundado el procedimiento que nos ocupa.

Sistema Integral de Fiscalización

Toda vez que los sujetos denunciados manifestaron que el inmueble utilizado como casa de campaña para la candidatura denunciada se encontraba registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), esta autoridad procedió a verificar si en efecto se encontraba el registro del gasto o aportación.

De la revisión y búsqueda en la totalidad de las pólizas de la contabilidad de los sujetos denunciados, se advirtió que en la contabilidad 12677 se localizó en la póliza 1, normal, subtipo diario, respecto del registro de un “contrato comodato casa de campaña” celebrado entre los ciudadanos Carlos Barona Morales (comodante) y Rubén Leal Buenfil, quien actuó como representante de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” (comodatario), mediante el que se entregó un inmueble que fungiría como comité de campaña.

De conformidad con la cláusula primera de dicho contrato de comodato, el “comodante” entregó a “el “comodatario”, a título de comodato, en perfecto estado de conservación y funcionalidad, el bien que se encuentra ubicado en Morones Prieto 2801 poniente Col. Loma larga C.P. 64710, Monterrey, Nuevo León, mismo que serviría como comité de campaña, a partir del día treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro y finalizando el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

De igual forma, es menester señalar que, en la contabilidad señalada se apreció el registro de tres registros con el concepto de Casas de Campaña, advirtiendo que en realidad se trata del mismo inmueble, localizado en la Av. Morones Prieto Col. Loma Larga y que en dos de los referidos registros el estatus localizado es el de INACTIVO, permaneciendo ACTIVO sólo en un caso de estos registros.

En este tenor, el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Con base en lo antes señalado, pudo corroborarse el dicho de los sujetos denunciados en el sentido de existir un registro de inmueble otorgado en comodato que fue utilizado como casa de campaña, inmueble que de manera alguna corresponde al señalado en la queja que nos ocupa y sin encontrar mayor evidencia de registro de algún inmueble distinto al reportado en el SIF.

Solicitud al Instituto Catastral y Registral del estado de Nuevo León

La solicitud de dicha dependencia versó principalmente con la finalidad de conocer o tener certeza del domicilio presuntamente utilizado como casa de campaña, así como conocer a los propietarios y pormenores del inmueble.

En respuesta a lo solicitado, se proporcionó el registro catastral las medidas, colindancias, propietarios y datos generales del inmueble, sin obtener de ello elementos adicionales a los ya referidos y que pudiesen ligar a los sujetos investigados en el procedimiento de mérito con la propiedad del señalado bien inmueble.

Servicios de agua y drenaje de Monterrey.

Del mismo modo, se requirió a dicha dependencia con la finalidad de verificar la existencia de contratación o pago por concepto del servicio de suministro de agua por parte de alguno de los sujetos obligados y tener de esta manera indicios adicionales que permitiesen suponer la utilización del inmueble como casa de campaña tal y fue aseverado por el quejoso en su escrito inicial; sin embargo, si bien es cierto se proporcionó el nombre de la persona que tiene contratado el

servicio de suministro de agua, de manera alguna tiene relación con las actividades de una casa de campaña o con los sujetos denunciados.

Requerimiento de información a proveedores o prestadores de servicios

Con la finalidad de obtener elementos adicionales relacionados principalmente con el funcionamiento del inmueble, es decir, con servicios que necesariamente debería contar cualquier casa habitación, comercio y en el caso que nos ocupa una referida Casa de Campaña, fueron requeridos distintos proveedores relacionados con los servicios de energía eléctrica, telefonía fija y celular, internet, seguridad y vigilancia, entre otros.

Ello porque podría derivar en la existencia de la contratación de algún servicio por parte de los sujetos que eventualmente ocupen y desempeñen alguna actividad en el inmueble denunciado, por lo que sin prejuzgar respecto a actividad alguna, se requirió a las principales empresas de cada ramo diversa información, como a continuación se describe:

- **TELMEX (Teléfonos de México)**

Dicha empresa señaló que, una vez consultar a su base de datos ésta se encuentra constituida por números telefónicos y por los nombres de los titulares de las líneas contratadas, por lo que, efectuando la búsqueda a partir del criterio del domicilio, no fue posible localizar datos relacionados con los titulares de alguna línea contratada en el inmueble denunciado

- **TELCEL (Radiomóvil DIPSA)**

Dicha prestadora de servicios señaló que no pudo realizarse ningún tipo de búsqueda partiendo de una dirección domiciliaria, razón por la cual no fue posible proporcionar lo requerido.

- **ADT SECURITY SERVICES**

Dicha persona moral informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos relacionados con los domicilios en donde su representada ha prestado servicios de monitoreo, después de una filtración minuciosa en la que fueron considerados criterios específicos como calle, estado, código postal etc., no se pudo localizar registro alguno de clientes comprendidos en el inmueble en la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

temporalidad del periodo de campaña en dicha entidad, asegurando que en las fechas indicadas no se proporcionó ningún servicio de monitoreo.

- **CFE (Comisión Federal de Electricidad)**

Informó que no se cuenta con servicio proporcionado en el inmueble en comento de manera particular en la temporalidad de campaña, proporcionando imagen de los pagos realizados en los meses de mayo y junio de dos mil veinticuatro, de los cuales se advierte el nombre de la persona que tiene contratado el servicio de suministro de energía eléctrica, que de manera alguna tiene relación con las actividades de una casa de campaña o con los sujetos denunciados.

Información proporcionada por la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de Nuevo León

Como parte de las diligencias adicionales al primer proyecto presentado a la Comisión de Fiscalización de este instituto, resultó necesario requerir información a las instituciones relacionadas con la seguridad y la procuración de justicia en la entidad de Nuevo León.

En el caso del apartado que nos ocupa, fue requerida la Secretaría de Seguridad de dicho estado para que informara y remitiera todas aquellas videograbaciones conformadas por imágenes y vídeos del denominado sistema C5, relacionados con el inmueble denominado Casa Alameda, materia de la queja que por esta vía se resuelve.

En respuesta a lo solicitado, dicha dependencia proporcionó un escrito de respuesta acompañado de material consistente en videograbaciones y fotografías, así mismo, la autoridad requerida respondió que lo solicitado pudo ser atendido en virtud de la vigilancia móvil y permanente en diversas calles del primer cuadro de la ciudad de Monterrey, geografía en la que se encuentra ubicada la denominada Casa Alameda.

En razón de ello, se señaló que se efectuaron seguimientos a personas que se detectaban armadas, dicho seguimiento concluía en el inmueble citado, continuando con la labor de investigación, pudo concluirse que dichas personas y vehículos se encontraban adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, realizando labores de escoltas del otrora candidato denunciado Adrián Emilio de la Garza Santos, quienes ingresaron los días siete, nueve, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno y veintitrés de mayo al citado inmueble,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

refiriendo en lo específico que en el vehículo que ingresó el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro venía Adrián Emilio de la Garza Santos.

De igual forma proporcionó diversidad de datos atinentes a la multiplicidad de vehículos detectados, informando marcas modelos y placas que obran en el expediente de mérito.

Dicha información se encuentra relacionada con el oficio **SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024**, emitido por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del estado de Nuevo León y sus anexos, ofrecido como medio de prueba, por lo que una vez que se allegó de él esta autoridad, se advirtió que consiste en la respuesta que se brindó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal de Monterrey, así como al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León, de los escritos presentados con motivo del proceso y jornada electoral 2023-2024 en esa entidad, en el que se brinda un informe general de seguridad, en el cual por lo que hace a “La Casa Alameda”, se señala lo siguiente:

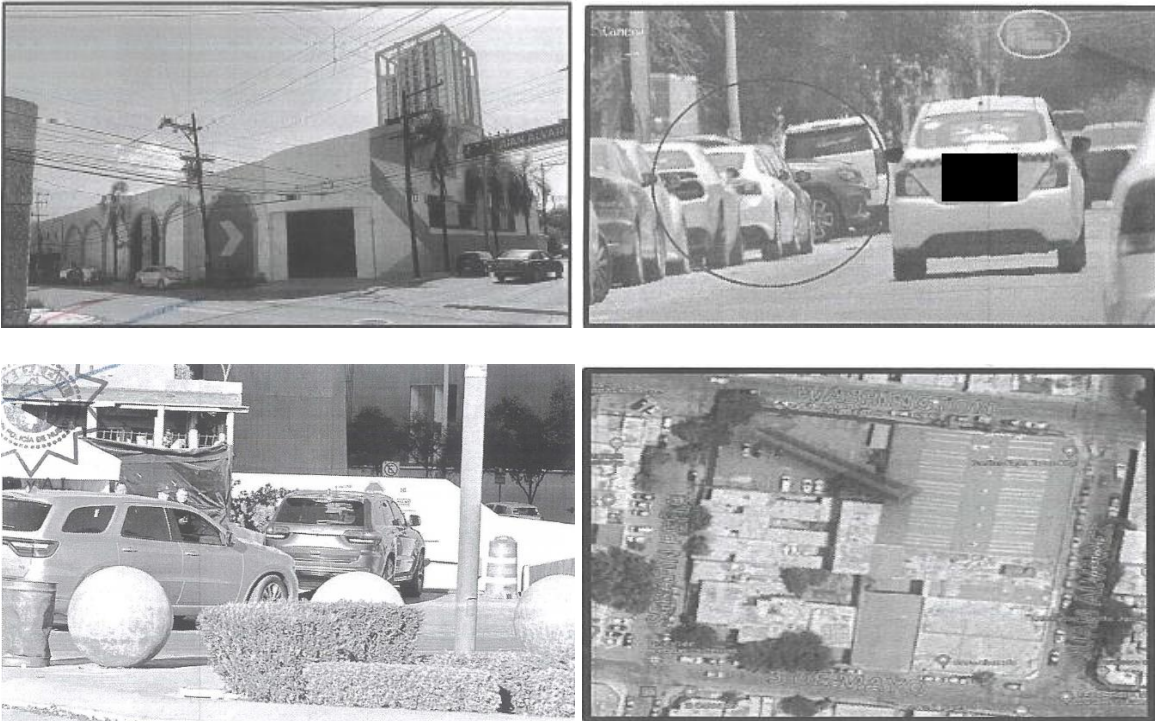
“(…)

J. se señala que en contestación a lo peticionado respecto de que: Informe si se cuenta con incidencia, reporte o folio respecto a actividades relevantes en materia de seguridad reportadas respecto del inmueble denominado o conocido en la ciudad de Monterrey como CASA ALAMEDA, ubicado en las direcciones con entradas por Calle Washington 1130A, Centro Monterrey, Nuevo León, y entrada Calle 5 de Mayo número 893, Colonia Centro, Monterrey, Nuevo León debiendo especificar el tipo de reporte, folio o incidencia en lo que importa al período electoral incluyen el periodo de campaña y de la jornada electoral. Comprendido éste, entre el 30-treinta- de marzo del 2024 -dos mil veinticuatro- al 2-dos- de junio del año 2024-dos mil veinticuatro-. (Origen de la información: Fuerza Civil)

Al respecto se menciona y señala que se cuenta con un informe de investigación para la disuasión y prevención de delitos y demás infracciones administrativas, en términos del último párrafo del artículo 123 de la ley de seguridad pública para el estado de nuevo león del 26 de mayo de 2024, del cual allego copia documental y videos concernientes, identificándose como ANEXO 4. (...)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

De igual forma, proporcionó todos los datos relacionados con los seguimientos en los que se encontraban involucrados los vehículos utilizados por el otrora candidato denunciado, las rutas y parte informativo en el que se detallaban las particularidades de las actividades observadas en los seguimientos.



Así mismo, proporcionó diversas notas periodísticas, imágenes y publicaciones emanadas de las redes sociales del otrora candidato denunciado, que dieron cuenta de actividades en las que participaba este último y que en algunos casos se señalaban características del inmueble conocido como Casa Alameda; sin embargo, no lleva a concluir que dicho sujeto haya realizado algún acto atinente a su candidatura, que haya realizado promoción alguna, que haya evidenciado propaganda en su favor o que presuma actividades en ese inmueble como parte de la promoción de su candidatura.

Resulta oportuno manifestar que de las últimas diligencias ordenadas en atención a la exhaustividad que debe de prevalecer en los procedimientos sustanciados por esta autoridad electoral, destaca la solicitud de información al otrora candidato denunciado, el cual negó nuevamente que el inmueble conocido como casa alameda fuera utilizado por este como casa de campaña o para actividades relacionadas con su candidatura; sin embargo, no desconoció que probablemente

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

en algún momento haya acudido a dicho inmueble sin relacionar su presencia como parte de sus actividades de campaña, asimismo, no desconoció que los vehículos referidos se encuentren relacionados con el servicio de escolta de él y de su familia.

Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

En el mismo sentido en que fue cuestionada la Secretaría de Seguridad, se requirió a la fiscalía estatal que informará si personal adscrito a dicha dependencia participó y/o apoyó a la campaña del entonces candidato Adrián Emilio de la Garza Santos.

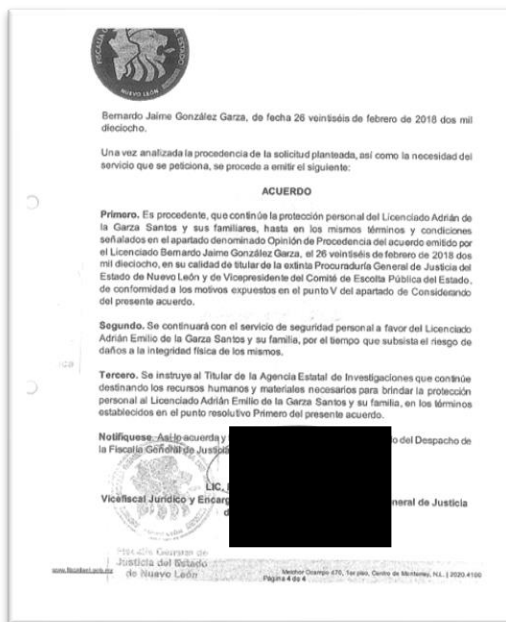
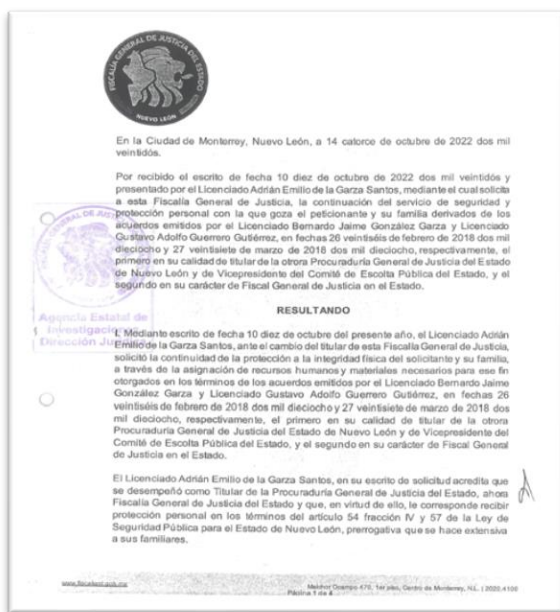
Al respecto, dicha dependencia informó que, con base en sus facultades y atribuciones, se encontraba impedida para brindar apoyo a campañas para algún candidato o candidata postulados para un puesto de elección popular, negando así que se haya proporcionado personal de dicha dependencia con tal finalidad.

Asimismo, negó que hayan existido aportaciones al candidato denunciado por parte de la institución que representa; no obstante, la referida dependencia informó que el otrora candidato denunciado cuenta con elementos ministeriales pertenecientes a dicha dependencia con la finalidad de proteger y resguardar a este último, así como a su familia.

Lo anterior se justifica con un acuerdo que otorga dicha protección al otrora candidato denunciado, debiendo considerar que este anteriormente fungió como Procurador General de Justicia de dicha entidad, por lo que la protección y elementos adscritos a él y su familia, sin embargo de ninguna manera se encuentran justificados por tener la calidad de candidato sino como un derecho derivado de un cargo en una institución dedicada a la procuración de justicia el cual ejerció anteriormente.

Como complemento de lo antes referido, debe decirse que el personal adscrito a la seguridad del otrora candidato denunciado es de diez elementos, protección que se otorga por el tiempo que subsista el riesgo a su integridad física, sin establecerse una fecha cierta en que deje de operar en su favor el derecho referido, adjuntando a la respuesta aquellos documentos en los que basa sus afirmaciones, destacando que de estos se encuentra el acuerdo del catorce de octubre de dos mil veintidós, en el que se declara procedente y necesario que el que fue Procurador de Justicia de la entidad, identificado en el expediente de mérito como el candidato denunciado, siguiera contando con elementos de protección para salvaguardar su integridad física y la de su familia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**



Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización

Se requirió a esa Dirección informara con relación al inmueble identificado como Casa Alameda, si fue reportado a esta autoridad fiscalizadora por alguno de los sujetos denunciados, no sólo en la temporalidad del proceso electoral denunciado, sino del año dos mil veintiuno a la fecha en que se suscitaron los hechos denunciados.

En respuesta a lo solicitado, se informó lo siguiente:

“(…)

Con relación al punto 1 se informa que no se detectaron gastos con motivo del uso del inmueble durante el periodo ordinario correspondiente a los ejercicios 2021 a 2024.

Referente al punto 2 y 3 se informa que en el proceso electoral 2020-2021, la coalición Va Fuerte por Nuevo León registro el inmueble como casa de campaña, por lo que se adjunta al presente los registros contables realizados en el SIF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

Respecto del punto 4 no se realizaron observaciones en los informes de ingresos y gastos anuales 2021 y 2022.

Del punto 5 se indica que en el dictamen de campaña de la coalición Va Fuerte por Nuevo León en el ID 99 se tiene el registro de la queja INE/Q-COF-UTF/242/2021/NL por el inmueble mencionado en su escrito, la queja fue presentada por MC por la “Probable omisión o subvaluación de gastos no reportados por concepto de gastos de campaña, específicamente por lo que hace a una casa de campaña que cuenta con inmuebles utilitarios, propaganda, anuncios, entre otros gastos que ha dicho del quejoso no han sido reportados”.

En relación con el punto 6 no se tiene el registro del inmueble en el SIF como parte de las instalaciones de Comité Directivo Municipal o Estatal.

Finalmente, del punto 7 se adjunta los soportes del registro del inmueble registrado en el proceso electoral 2020-2021 por la coalición Va Fuerte por Nuevo León.

(...)”

De lo trasunto anteriormente, puede notarse que el inmueble identificado como Casa Alameda anteriormente sí fue utilizado y reportado a la autoridad fiscalizadora por la coalición Va Fuerte por Nuevo León como casa de campaña.

Lo anterior, en el marco del proceso electoral dos mil veintiuno, manifestando igualmente que dicho inmueble ya había sido parte de una queja por el presunto no reporte de gastos al haberse utilizado como casa de campaña en la anualidad referida.

Lo anterior, empata con las notas proporcionadas por el quejoso en las que destaca que efectivamente en años anteriores fue utilizado como casa de campaña por el otrora candidato denunciado, así como centro de atención ciudadana cuando fungió como diputado local.

Solicitudes al Apoderado y/o Representante Legal del inmueble conocido como “La Casa Alameda”

En un primer momento se solicitó información a la cuenta de correo electrónico señalada como medio de contacto en la página de Facebook “Casa Alameda Monterrey”; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

Posteriormente, se notificó en el inmueble de referencia, al Apoderado y/o Representante Legal del inmueble denominado “Casa Alameda Monterrey”, la solicitud de información referente al uso del inmueble como Casa de Campaña por el otrora candidato denunciado, al respecto, Marcelo Segovia Páez, dio contestación a la solicitud de información, quien señaló cuenta con un contrato de membresía celebrado con la persona moral VAEO BUSINESS CLUB, S.A. DE C.V., celebrado el primero de febrero de dos mil veinticuatro, el cual presentó en copia simple y que le confiere el acceso y uso del local “Oficinas Alameda”, ubicado en la calle Washington Pte. Numero 1130-A y Calle 5 de mayo número, 893, Col Centro en Monterrey Nuevo León y que, las instalaciones de “Oficinas Alameda”, no fueron utilizadas en el periodo de campaña como casa de campaña del otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos a la Presidencia Municipal de Monterrey.

Asimismo, indico que, tiene una relación de amistad con Adrián Emilio de la Garza Santos, y que lo invitó al proceso de transición del Gobierno Municipal de Monterrey 2021-2024 y 2024-2027.

Al respecto, se solicitó a Adrián Emilio de la Garza Santos, a fin de que indicara la relación que guarda con Marcelo Segovia Páez y en que consistió la invitación que aludió, indicando que se realizó la invitación a fin de que forme parte del proceso de transición del gobierno municipal de Monterrey.

En ese sentido, de los elementos aportados, no se advirtió algún elemento relacionado con la utilización de “La Casa Alameda” como Casa de Campaña.

VAEO BUSINESS CLUB, S.A. DE C.V.

Asimismo, se solicitó información al Apoderado y/o Representante legal de la persona moral “VAEO BUSINESS CLUB, S.A. DE C.V.”, quien celebró el contrato de membresía con Marcelo Segovia Páez y quien celebró contrato de arrendamiento del inmueble “La Casa Alameda”, como casa de campaña en el proceso electoral 2020-2021, con la coalición Va Fuerte por Nuevo León, conforme a la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, sin embargo, a la fecha no se cuenta con respuesta alguna.

4.4 Conclusiones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

Al respecto, es dable concluir que los institutos políticos denunciados, así como su candidato común a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, el ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, no utilizaron como casa de campaña el inmueble conocido como Casa Alameda, así como tampoco fueron omisos en reportar gastos relacionados con la promoción de su candidatura y elementos de seguridad y protección con que cuenta el otrora candidato, ya que con base en los hechos denunciados, las pruebas aportadas y aquellas obtenidas en la sustanciación del procedimiento, concatenados entre sí, no se advirtió la existencia de contravención a la normatividad electoral en materia de fiscalización, como se desprende enseguida:

- Fue denunciada la presunta utilización de la denominada Casa Alameda como casa de campaña, refiriéndose a esta como una aportación ilícita que conllevó el uso indebido de recursos y aportación de ente impedido, sin embargo, no se aportaron elementos de prueba que de manera indiciaria pudieran encaminar la investigación a dicha conclusión.
- El quejoso proporcionó como pruebas diversas notas periodísticas, disponibles en internet, que si bien es cierto pudo corroborarse su existencia, es menester considerar que las mismas versaban sobre hechos acontecidos en una temporalidad distinta y anterior a la campaña electoral denunciada.
- Fueron realizadas diversas diligencias de inspección ocular en las cuales se entrevistó a distintos vecinos del inmueble denunciado, testimonios de los cuales es dable concluir que se no se observaron actividades relacionadas a la candidatura denunciada, la existencia de propaganda electoral o la identificación de actividades que presuman su utilización como casa de campaña.
- Pudo conocerse que el inmueble denunciado en efecto fue utilizado anteriormente por el otrora candidato denunciado, así como miembros del Partido Revolucionario Institucional, como centro de atención ciudadana de algunos diputados locales, pero que esto fue en una temporalidad distinta a la que refieren los hechos denunciados, inclusive existe constancia de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL

haber reportado dicho inmueble como casa de campaña en el proceso electoral del año dos mil veintiuno.

- Fueron requeridos distintos proveedores de servicios, así como empresas estatales con la finalidad de obtener indicios que presumieran la utilización del inmueble por alguno de los sujetos obligados o por un tercero en favor de la candidatura denunciada; sin embargo, no se obtuvo elemento o indicio alguno que vinculara a los sujetos obligados con el inmueble investigado.
- Del material audiovisual proporcionado por la Secretaría de Seguridad Estatal pudo apreciarse el movimiento constante de diversos vehículos presuntamente relacionados con el otrora candidato, por distintas vialidades de la ciudad de Monterrey, destacando que si bien pudo haber asistido eventualmente al inmueble identificado como Casa Alameda, **no se advierte que en su permanencia o visita a esta haya sido con la finalidad y reiterada constancia de realizar actividades inherentes a su candidatura, tampoco se observa la entrada y salida de propaganda o actividades de campaña**, que permitan acreditar que el mismo fue utilizado como casa de campaña.
- Es necesario destacar que, si bien es cierto tal como lo denunció el quejoso, el otrora candidato denunciado contaba con diversos elementos y vehículos que lo acompañaban en sus recorridos, efectivamente estos se encontraban adscritos a la Fiscalía del estado; sin embargo, no se trató de una aportación impedida por la normatividad, ya que fue comprobado que los elementos y vehículos utilizados por este son parte de la protección otorgada por tratarse de una persona que anteriormente fungió como Procurador de Justicia y cuya integridad debe ser salvaguardada derivado de la inseguridad que prevalece en dicha entidad

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral no tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados incumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistentes en la omisión de registrar el inmueble denominado como “La Casa Alameda”, así como la omisión de reportar dicho inmueble en el informe de ingresos y egresos de campaña del otrora candidato Adrián Emilio de la Garza

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

Santos y la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León"; toda vez que las evidencias allegadas por esta autoridad, las cuales tienen valor probatorio pleno, no se desprende que el referido inmueble haya sido utilizado como casa de campaña por el entonces candidato, ni que exista la aportación de ente prohibido relacionado con el citado inmueble, ni aportación de ente prohibido por concepto de seguridad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática incumplieron con lo establecido en los artículos 443 numeral 1, incisos c), f) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e i); 54 numeral 1; 55 numeral 1; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, 127, 143 ter del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta a los hechos analizados deben debe declararse **infundado**.

5. Vistas solicitadas

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que en los escritos de queja la parte denunciante solicita dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, ya que indicó se actualiza un delito electoral; sin embargo, no resulta procedente dicha vista toda vez que no se advirtió la probable comisión de algún delito electoral.

Asimismo, solicitó dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera y al Servicio de Administración Tributaria, ambos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la debida comprobación del origen y destino de los recursos empleados en la renta del inmueble en comento; lo cual no resulta procedente ya que no se desprendieron elementos que hagan suponer que la renta del inmueble es atribuible a los sujetos denunciados.

En ese sentido, no resultan procedentes las vistas debido a que no se cuentan con los elementos o indicios respecto a posibles vulneraciones a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en términos del **Considerando 4**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón, así como a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, el ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos; a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al partido Movimiento Ciudadano de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular no iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**